



EL ABC DEL JUICIO DE AMPARO:

Un manual práctico para la
sociedad civil en México



DERECHOS
HUMANOS
Y LITIGIO
ESTRATÉGICO
MEXICANO

Derechos Humanos y Litigio Estratégico
Mexicano, A.C. (DLM)
C. Manuel Castro Padilla No. 5, Guadalupe
Inn Álvaro Obregón 01020, CDMX.

www.dlmex.org
contacto@dlmex.org
Twitter: @DLM_mx
LinkedIn: @DLM_mx
IG: @DLM_mx

DLM es una organización sin fines de lucro que promueve el respeto de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho en México. Asesoramos casos de litigio estratégico y trabajamos con organizaciones de la sociedad civil para fortalecer el espacio cívico y la participación ciudadana, promoviendo la rendición de cuentas en México con una perspectiva de derechos humanos.

Consejo de directores DLM

Carlos G. Guerrero Orozco Jorge

A. Cardoso Sánchez

Coordinación del proyecto

Pablo A. Herrera Hernández

Teresa López Barajas

Asistencia de proyecto y redacción

Xunahxi Pineda

Equipo de investigación de DLM

Pablo Fierro Serna

Frida del Mar López

María Daniela Rivero

María José Ortega Valdovinos

Carlos Antorio Cabrera

Diseño

Valeria Chairez Ramos

@who.is.val

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de DLM y no representa en forma alguna la opinión institucional del ***International Center for Not-For-Profit Law (ICNL)*** o de cualquier organización de sociedad civil del consorcio liderado por *Freedom House*.

DLM agradece el apoyo de ***ICNL*** y a ***Freedom House*** para abordar la problemática de la restricción al espacio cívico en México frente a los obstáculos al derecho de asociación y acceso a la justicia que busca superar este Manual.

Estematerial es de libre distribución. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre y cuando se acredite a Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano (DLM) como la fuente.

Mayo, 2024.

Algunos derechos reservados | *Some rights reserved*

Impreso en México | *Printed in México*

Disponible en versión digital en:



Índice

Índice	1
Nota metodológica	3
1. Introducción	5
2. Conceptos básicos para conocer el juicio de amparo	7
1. Los derechos humanos y la Constitución Mexicana.	8
2. Obligaciones de las autoridades frente a los derechos humanos.	9
3. Principios fundamentales del juicio de amparo.	11
d. Bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional.	29
e. Control de convencionalidad	31
3. ¿Qué es el litigio estratégico?	35
4. El juicio de amparo como medio de control constitucional y de protección de los derechos humanos.	38
a. Fundamentos del juicio amparo	38
I. Concepto del juicio de amparo	38
II. Tipos de amparo	40
III. Partes del juicio de amparo	44
II. ¿Qué tipo de amparo se puede presentar?	46
III. ¿Cuál es el plazo para presentar una demanda de amparo?	46
IV. ¿Ante quién puede presentarse una demanda de amparo?	47
V. ¿Cuándo no procede el juicio de amparo?	47
5. Cuestiones relevantes previo a la interposición de amparo	51
a. Legitimación: la figura del interés en el juicio de amparo	52
I. Estándar del interés legítimo en el juicio de amparo.	54
II. Requisitos del interés legítimo de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el juicio de amparo	56
III. ¿Cómo acreditar tu interés legítimo como OSC en el amparo?	60
b. La suspensión como medida cautelar en el Juicio de Amparo.	62
c. Suplencia de la queja y del error en el Juicio de Amparo	66
6. Elaboración de una demanda de amparo (ver Anexo 1)	72
a. Redactemos la demanda	73
6. Redacción de agravios y conceptos de violación	76
7. Trámite del juicio de amparo	85
a. Plazo para la presentación de la demanda de amparo	85
b. Presentación del amparo	85

a. Notificaciones	86
e. Sentencia definitiva	88
d. Audiencia constitucional	88
f. Recursos contra decisiones del juez o jueza	91
g. Cumplimiento de la sentencia de amparo	92
 8. Alcance de los derechos de quienes “defienden derechos humanos” a través del juicio de amparo	 93
1. Derecho de asociación y litigio estratégico.	93
2. Precedentes relevantes	94
1. Interés legítimo;	94
2. Derecho de asociación	97
3. Derecho a defender derechos humanos	98
4. Derecho de acceso a la justicia	101
v. Derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción	103
 9. Cómo investigar y pedir la aplicación de una jurisprudencia	 113
 10. Conclusiones y recomendaciones	 114
1. Glosario de términos legales	116
 11. Anexos	 116
1.1 Ejemplo de redacción de amparo	118
2. Recursos adicionales	119
 12. Referencias y Bibliografía	 120
 12. Anexo 1	 126



Nota metodológica

Este manual ha sido concebido como una herramienta de apoyo para las organizaciones de la sociedad civil en México (denominadas en adelante como “OSC”), particularmente de aquellas que defienden los derechos humanos y el espacio cívico en un contexto de crecientes restricciones legales y administrativas, privilegiando en todo momento el derecho a asociación a través del acceso a la justicia.

A nivel global las OSC enfrentan desafíos sin precedentes que incluyen, pero no se limitan a, la vulneración arbitraria del derecho de asociación ante el desconocimiento y falta de reconocimiento de legitimación para acceder a la justicia y para defender derechos humanos, la supervisión gubernamental invasiva, la restricción al financiamiento y la criminalización pública u oficial de sus actividades. Estas medidas no solo amenazan la existencia misma de estas organizaciones, sino que también socavan la democracia y el Estado de Derecho al restringir el espacio necesario para una sociedad civil activa y participativa.

El principal objetivo de este manual es servir como recurso práctico y de fácil acceso que permita a las OSC y a sus representantes y equipos legales combatir efectivamente las amenazas y restricciones impuestas a su operación y existencia. Con este fin, el manual se estructura alrededor de preguntas generales sobre la temática de amparo y del litigio estratégico, proporcionando respuestas concretas y jurídicamente fundamentadas. Estas respuestas están diseñadas para eliminar obstáculos legales, asegurar la efectividad del derecho de asociación, facilitar la consecución de los fines de las OSC, garantizar el acceso a la justicia, y robustecer la defensa de los derechos humanos.

Para garantizar que el manual sea una fuente de información confiable y actualizada, se han adoptado las siguientes metodologías en su desarrollo:

Preguntas y respuestas: Cada sección aborda un conjunto específico de preguntas frecuentes que surgen en el contexto del amparo y el litigio estratégico. Las respuestas están diseñadas para ser directas y están respaldadas por análisis legales detallados, permitiendo a los usuarios aplicar la información de manera práctica y efectiva.

Fundamentación jurídica: Las respuestas y estrategias propuestas se basan en preceptos normativos tanto nacionales como internacionales, así como en doctrina, asegurando que las acciones legales de las OSC estén sólidamente fundamentadas.

Precedentes judiciales: Se hace especial referencia a los precedentes emitidos por la Suprema Corte hasta la fecha de publicación de este documento y otros tribunales relevantes para ilustrar cómo los tribunales han abordado cuestiones similares en el pasado, proporcionando un marco de referencia valioso para futuros litigios.

Casos prácticos y recomendaciones: A lo largo del manual, se incluyen ejemplos prácticos y estudios de caso que demuestran la aplicación de los conceptos legales en situaciones reales. Esto ayuda a visualizar mejor las soluciones legales en contextos específicos.

Este manual no solamente busca ser una guía de ciudadanía del derecho para la acción legal, sino también un catalizador para el fortalecimiento y la protección de las OSC en su papel dentro de la sociedad y como defensores del espacio cívico y los derechos humanos. Al proporcionar una herramienta que responde a las necesidades específicas de estos actores en el contexto de crecientes restricciones, se espera fomentar un ambiente más justo y equitativo donde el derecho de asociación y la defensa de los derechos humanos sean plenamente efectivos.

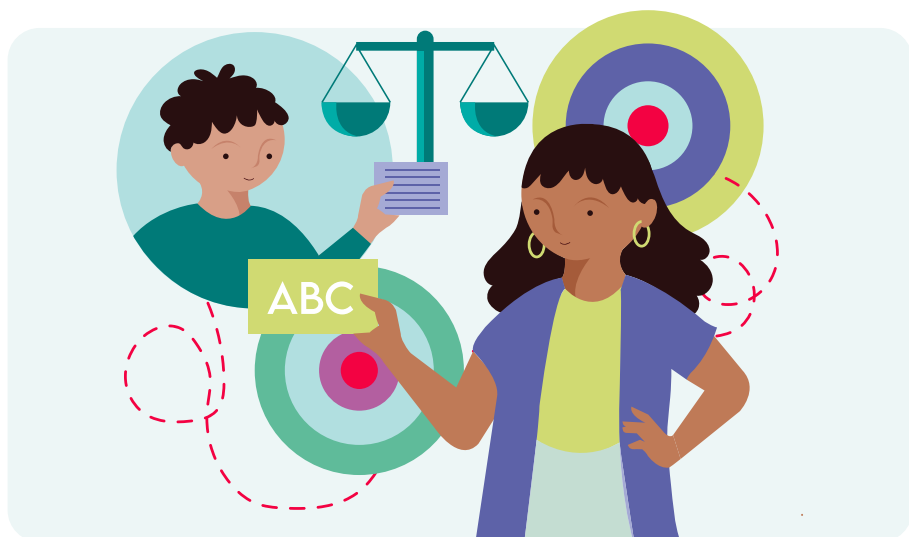


El manual ha sido elaborado tomando como referencia la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 30 de abril de 2024, y considerando las modificaciones introducidas por la última reforma, dictaminada por decreto a raíz de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2022.¹

¹ A la fecha de publicación de este manual, fue aprobada en lo general la reforma a la Ley de Amparo en materia de suspensión provisional.

1. Introducción

El derecho y la justicia deben estar al alcance de todas y todos. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos en México marcó un hito en la evolución jurídica de nuestro país, redefiniendo el enfoque hacia la protección de los derechos humanos y consolidando el juicio de amparo como una herramienta esencial para el acceso a la justicia. Este cambio profundo no solo amplió las garantías individuales y colectivas, sino que también transformó la manera en que las personas y colectivos pueden defenderse ante violaciones de derechos fundamentales.

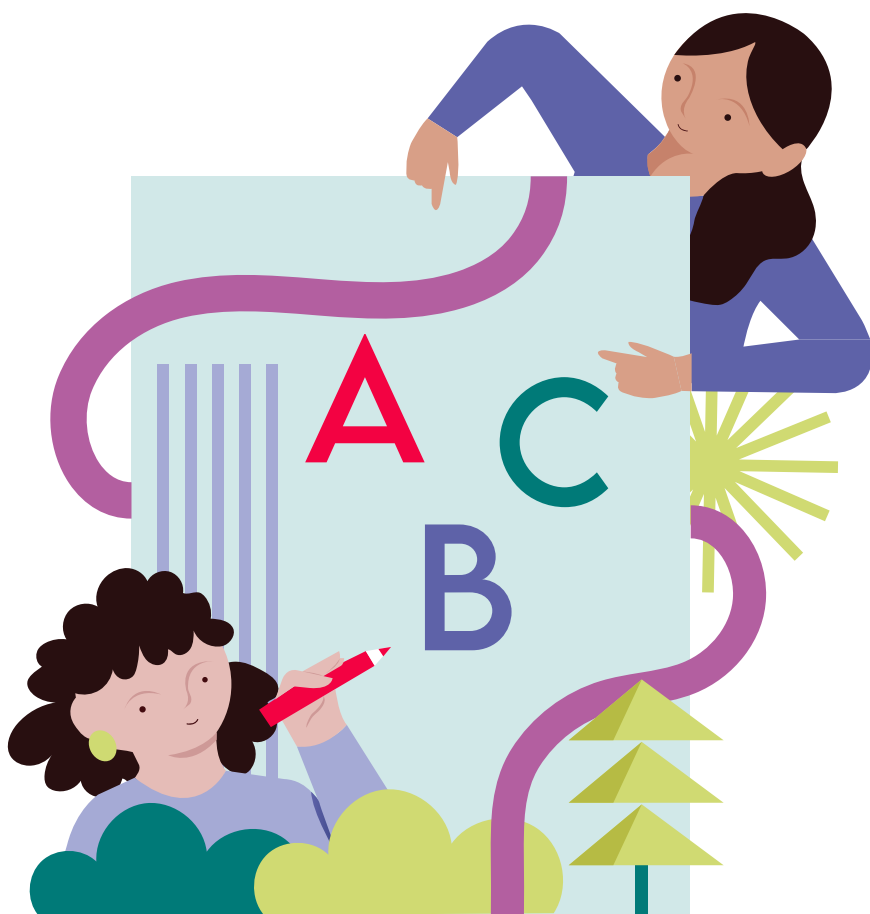


Motivada significativamente por el desarrollo del litigio estratégico, esta reforma fue el resultado de años de esfuerzos por parte de organizaciones de derechos humanos, abogadas y abogados, así como activistas de la sociedad civil. Estos grupos han utilizado el amparo, no solo como un medio de protección directa, sino también como una estrategia para influir en las políticas públicas y provocar cambios estructurales en la legislación y la práctica jurídica.

En este contexto, *“El ABC del juicio de amparo: Un manual práctico para la sociedad civil en México”* se concibe como una respuesta a la necesidad de facilitar la comprensión de las cuestiones técnicas del amparo para promover su ejercicio, potenciar las capacidades legales de las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de derechos humanos, garantizando que el juicio de amparo y la justicia sean accesibles en términos reales. Este manual busca ser una fuente de conocimiento y orientación que facilite a sus usuarios no solo entender los principios básicos del amparo, sino también emplear efectivamente este mecanismo para confrontar y resolver los desafíos legales que enfrentan o para defender los intereses para los que las OSC fueron constituidas.

A través de este manual, se pretende fortalecer las habilidades y conocimientos en litigio estratégico, particularmente en lo que respecta a superar obstáculos técnicos y legales, como la acreditación de la legitimación o el “interés legítimo”. Además, se busca apoyar a las OSC y defensores de derechos en su capacidad para responder de manera efectiva ante situaciones que comprometen los derechos humanos, limitan el espacio cívico, o vulneran el derecho de asociación y la libre operación de las organizaciones.

Con una estructura clara y accesible, este manual no solo proporciona una guía práctica para la interposición y manejo de juicios de amparo, sino que también sirve como un recurso educativo para empoderar a las organizaciones e individuos en la protección y promoción de los derechos humanos dentro de nuestro sistema jurídico. .



2. Conceptos básicos para conocer el juicio de amparo

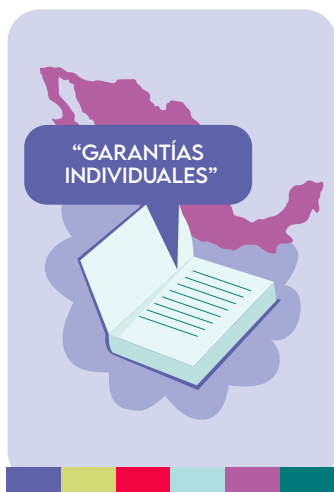


El juicio de amparo es el instrumento jurídico por excelencia en México para la protección de los derechos humanos de personas, empresas y organizaciones. Este recurso constitucional ofrece a cualquier persona, moral o física, la posibilidad de impugnar actos de autoridad que puedan vulnerar sus derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. Actuando como un mecanismo de control de la constitucionalidad y convencionalidad², el juicio de amparo no solamente busca la anulación, restricción o impedimento de actos violatorios, sino también la reparación y restitución de los derechos afectados. Al adentrarnos en los siguientes apartados, se ofrecerá una explicación de cómo este procedimiento funciona en la práctica, proporcionando un entendimiento claro y aplicable de sus principios, procesos y efectos dentro del sistema legal mexicano.

1. Los derechos humanos y la Constitución Mexicana.

Los derechos humanos son la base sobre la cual se asientan las sociedades democráticas y justas. Su esencia radica en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos, simplemente por existir. Estos derechos tienen la finalidad de limitar el poder público para evitar abusos del Estado y, al mismo tiempo, asegurar un mejoramiento continuo en las condiciones de vida de las personas. Emergiendo de las luchas sociales y el avance del pensamiento jurídico y político, los derechos humanos han encontrado un lugar privilegiado en las constituciones modernas, convirtiéndose en pilares de los Estados Democráticos de Derecho como el nuestro.

Los derechos humanos no se limitan a lo consagrado en la Constitución. También están presentes en los tratados internacionales que México ha ratificado.³ Estos tratados son compromisos con otros Estados que generan obligaciones y beneficios directos para los individuos. Ejemplos de estos tratados incluyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y así un gran número de acuerdos y tratados internacionales.



Históricamente, México reconoció los derechos humanos bajo la categoría de “garantías individuales” dentro de su texto constitucional. Sin embargo, este enfoque era limitado y no abarcaba la totalidad de los derechos humanos que trascienden este concepto. Esta perspectiva resultó en una aplicación restringida de los derechos humanos, al no reconocer o aplicar aquellos contenidos en tratados internacionales. Esta situación transformó significativamente en 2011 con la reforma constitucional, que no solamente reconoció explícitamente los derechos humanos en la Constitución, sino que también incorporó los derechos contenidos en tratados internacionales. Además, precisó las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos y reformó el juicio de amparo, fortaleciéndolo como un mecanismo robusto de protección contra violaciones, ya fueran por actores estatales o privados.

³ CPEUM, Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

2. Obligaciones de las autoridades frente a los derechos humanos.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema, delineando el marco legal y político del país. No solo establece la estructura del Estado, definiendo el rol y autonomía de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino que también limita las acciones de las autoridades e impone deberes específicos para con la ciudadanía. De manera crucial, nuestra Constitución protege y ampara los derechos humanos, estableciendo el deber de todas las autoridades para respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Estos derechos son inalienables y no pueden ser suprimidos por las autoridades, aunque sí pueden ser ampliados dentro de la Constitución.

Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución⁴ y los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. También en las Constituciones locales de cada una las Entidades Federativas. Esto implica no solo abstenerse de violar los derechos, sino también adoptar medidas positivas para prevenir violaciones, sancionar y reparar las violaciones cuando ocurran, y trabajar hacia la progresividad de los derechos. En el marco del juicio de amparo, las autoridades deben justificar que sus actos o resoluciones respetan estos derechos y, en caso de violaciones, el amparo funciona como un “recurso” para reparar al gobernado en el goce de sus derechos.

De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.



⁴ Artículo 1 de la Constitución federal.

La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.



Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos⁵.

⁵ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.), “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, Registro digital 2008515; Tesis XXVII.3o. J/25 (10a.) “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Registro digital 2008516; Tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, Registro digital 2008517

3. Principios fundamentales del juicio de amparo.

Se conoce como principios rectores del juicio de amparo a un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Amparo, que constituyen el fundamento o base de ese medio de control constitucional.

Estas normas rigen aspectos como el ejercicio de la acción de amparo, la forma en que debe tramitarse el juicio y las características que deben revestir sus sentencias, y si bien la doctrina ha hecho referencia a un gran número de ellos, los que se mencionan de manera recurrente y que se tomarán en cuenta para este manual, por estimarse como los más importantes para comprender y entender al juicio de amparo, son⁶:

Clasificación de los principios	
Relativos al ejercicio de la acción	1.Instancia o iniciativa de parte agraviada 2. Agravio personal y directo 3. Definitividad
Relativos a la sentencia de amparo	4.Estricto derecho 5.Relatividad
En torno a la forma de tramitación del amparo	4.Prosecución judicial



⁶ SCJN. Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo, <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/74153/74153.pdf>

1. Principio de Instancia de parte agraviada⁷

Este principio implica que el juicio de amparo debe siempre ser promovido por la parte que se considera afectada por el acto de autoridad o la norma general.

El quejoso es quien dice ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos (ver artículo 1° de la Ley de Amparo) y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁸

El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la Ley de Amparo.⁹

Ahora bien, la satisfacción del principio de instancia de parte no se agota en la presentación de la demanda sino que trasciende, por ejemplo, a la ampliación de demanda y a la interposición de los recursos en el juicio, de ahí que corresponda al afectado por el acto reclamado o la resolución a recurrir, activar al órgano jurisdiccional mediante la presentación de la demanda, su ampliación o los recursos, respectivamente, los cuales deberán ir firmados por el promovente o su representante con facultades legales para ello¹⁰.

Del mismo modo, este principio debe mantenerse durante todo el juicio, de ahí que proceda el sobreseimiento cuando el quejoso exprese su voluntad de no continuar con el juicio.¹¹



⁷ El principio de instancia de parte agraviada encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, constitucional, que dispone “El juicio se iniciará siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

⁸ Artículo 5°, Ley de Amparo.

⁹ Art. 6°, Ley de Amparo.

¹⁰ Véase las jurisprudencias: “**DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.**” Registro No. 242775. Localización: Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Quinta Parte. Página: 71. Jurisprudencia. Materia(s): Común.; “**AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.** (...)” Registro 161909. Tesis 1a./J. 37/2011. [J];

¹¹ Tesis 2a./J. 33/2000[J], Registro: 192108, “**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.**”

2. Principio de agravio personal y directo

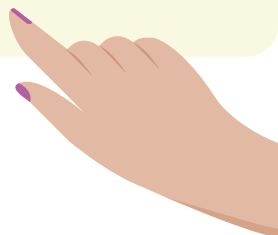
El principio de agravio personal y directo está estrechamente vinculado con el principio de instancia de parte, porque no cualquier gobernado está legitimado para intentar la acción de amparo en contra de cualquier acto de autoridad, sino que la acción solamente corresponde a los gobernados que resientan un agravio personal y directo ocasionado por un acto de autoridad. Así, el primer elemento de este principio es la existencia de un acto de autoridad, en otras palabras, “el acto reclamado es la fuente del agravio al quejoso”¹².

¿Qué se entiende por agravio o perjuicio para efectos del amparo?

Es preciso advertir que el perjuicio, en cuanto presupuesto procesal, debe existir en todo juicio de amparo como condición de procedencia; pero **dicho perjuicio es totalmente independiente de la cuestión que se debate en el fondo del amparo**, esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado. Si el acto reclamado no causa perjuicio al quejoso, el amparo es improcedente; pero si le causa efectivamente un perjuicio, entonces habrá que examinar si aquel es violatorio o no de sus derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto lo siguiente:

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.¹³ No debe confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales, cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo deba negarse el amparo, con falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causarse en obediencia a la aplicación de algún precepto legal, que restrinja los derechos que crea tener el interesado y, consiguientemente si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garantías, no debe sobreseerse en él, por improcedencia.

El perjuicio en el amparo afecta la esfera jurídica del particular, precisamente porque esta última está compuesta de los derechos, obligaciones y cargas de las que es titular el quejoso, los cuales se conocen como situaciones jurídicas.



¹² Ruíz Torres, Humberto Enrique. Curso general de amparo, p. 135.

¹³ Registro digital 237233.

De lo anterior concluimos que para efectos del amparo **el perjuicio o agravio** es:

- Una afectación en la esfera jurídica del gobernado;
- Afectación que consiste en la privación de algún derecho o beneficio jurídico; o, en la imposición de alguna obligación o carga;
- Afectación que puede o no tener connotación patrimonial (distinción con el perjuicio para efectos civiles); y,
- Afectación **que es independiente de que el acto de autoridad (que imponga una obligación o prive de un derecho o beneficio jurídico) sea o no constitucional.**

¿Qué significa que el agravio deba ser personal?

Para reputar personal el agravio, es necesario que el acto de autoridad *recaiga* en una persona en concreto (física o moral) quien sea la titular del derecho o interés afectado, es decir el agravio debe producirse en una determinada persona “concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico”¹⁴ y ser precisamente esa persona la que solicita el amparo.

Para reputar personal el agravio, es necesario que el acto de autoridad *recaiga* en una persona en concreto (física o moral) quien sea la titular del derecho o interés afectado, es decir el agravio debe producirse en una determinada persona “concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico”¹⁴ y ser precisamente esa persona la que solicita el amparo.

En otras palabras, que el agravio sea personal “se refiere a que la persona que promueve el juicio de amparo (quejoso), debe ser precisamente a quien se privó de derechos o se le impusieron deberes que considera contrarios a la Constitución, los cuales constituyen la materia del amparo (acto reclamado).”¹⁵



¹⁴ Serrano Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo” en SCJN. Manual del Juicio de Amparo. 2a reimpresión, México, Themis, 1989, p. 27.

¹⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. México, Noriega Editores-ITESO, 1999, p. 356

¿Cuándo estamos frente a un agravio directo o actual?

El atributo de “directo” ha sido analizado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en relación con el tiempo en que el acto de autoridad se realiza. Esto es, la afectación causada por el acto de autoridad en una persona determinada debe ser *pasada, presente o futura inminente* en relación al momento en que se presenta la demanda.¹⁶

Esto es, que el agravio ya hubiera ocurrido (pasado), esté ocurriendo (presente) o que, aunque todavía no se ha producido, dicho agravio *necesariamente* se ocasionará (futuro inminente).¹⁷

Y, conviene detenernos para distinguir entre los actos futuros e inciertos de los futuros inminentes, pues tratándose de los primeros no se cumple con el principio de agravio personal y directo, mientras que los segundos sí satisfacen dicha condición:

El acto futuro inminente, es aquél sobre el que se tiene la certeza legal de que ocurrirá, de que se producirá, “los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve”¹⁸, en cambio, el acto futuro e incierto es aquél que posiblemente existirá pero sin que haya la certeza de que así sea, “aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones” .

¹⁶ Véase SERRANO ROJAS, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Manual del Juicio de Amparo. Themis, 2a reimpresión, México, 1989, p. 29. y RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Curso general de amparo, op. cit., p. 132.

¹⁷ SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, (...) Registro No. 165133. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010. Página: 141. Tesis: 2a./J. 14/2010. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

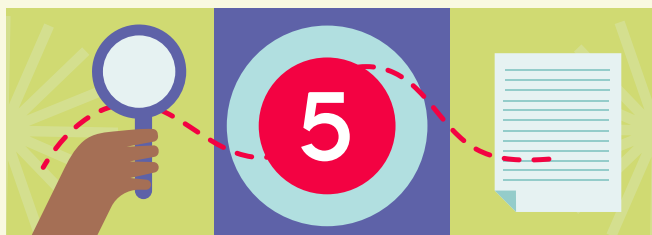
¹⁸ “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO”, Tesis: 2a./J. 14/2010 , Registro No. 165133

El agravio directo e indirecto. Otra connotación de “directo”.

La exigencia de que el agravio sea “directo” desde la perspectiva de la inmediatez entre el acto reclamado y el sujeto afectado por éste, fue la regla general y absoluta hasta antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de amparo del año 2011. Sin embargo, con esa reforma se matizó esa exigencia, quedando como sigue:

•En los casos en los que la promoción del amparo requiere de un interés jurídico, es necesario que el agravio sea personal y directo;

•Mientras que cuando basta con la titularidad de un interés legítimo, el agravio debe ser personal y directo o indirecto.¹⁹



El concepto de interés jurídico y legítimo se abordará a detalle en el capítulo 5 de este documento.

Este principio no tiene excepciones.

¹⁹ INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa. Época: Décima Época. Registro: 2003293. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.). Página: 1807. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

3. Principio de definitividad.

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa por lo que sólo es válido acudir a él cuando se hayan agotado los recursos o mecanismos de impugnación establecidos en la ley ordinaria por los que pueda modificarse, revocarse o anularse el acto que vaya a reclamarse.

El principio de definitividad obliga al quejoso a interponer, en tiempo y forma²⁰, y antes de acudir al amparo, todos los recursos o medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, dentro del procedimiento, conforme a las leyes que lo rijan²¹; y “supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada.”²²

Finalmente, aclaramos que la sola interposición del recurso ordinario no cumple a cabalidad con el principio de definitividad pues una vez intentado es necesario **esperar a que se resuelva ese medio de impugnación.**²³

²⁰ DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. (...) Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad. No. Registro: 183862. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003. Tesis: P/J. 17/2003. Página: 15.

Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003. Tesis: P/J. 17/2003. Página: 15.

²¹ DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA. (...) Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por “leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”, a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a “leyes que rigen los actos”, no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo. Tesis P/J. 3/2001, Registro: 190367.

²² Tesis 1a./J. 77/2013 (10a.), DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

²³ Véase el artículo 61, fracción XIX, de la LA.

Excepciones al principio de definitividad

A diferencia de lo que ocurre con los principios que hemos revisado, el de definitividad sí tiene excepciones:

1. Cuando los actos reclamados afectan a **personas extrañas al juicio o procedimiento administrativo del que emanan**. (Art. 107, fracción III, inciso c) de la CPEUM, 61, fracción XVIII, inciso c) de la Ley de Amparo.

¿Quiénes son personas extrañas al juicio o procedimiento administrativo?

Las conocemos como *terceros extraños* y los hay de dos categorías:



•Tercero extraño en sentido estricto, que es la persona física o moral que es afectada por un acto de autoridad emanado de un juicio o procedimiento en el que no es parte.



•Tercero extraño lato sensu o por equiparación que es el sujeto afectado por un acto de autoridad emanado de un juicio o procedimiento en el que debió ser emplazado, pero no lo fue o lo fue de ilegalmente ocasionando con ello el desconocimiento completo o total del juicio o procedimiento.

Es decir, el tercero extraño por equiparación es una persona que:

a) Debió ser llamada al juicio o procedimiento, pero no lo fue (emplazamiento inexistente) o sí se le emplazó, pero la diligencia no satisfizo las formalidades legales (emplazamiento ilegal); y,

b) Como consecuencia de lo anterior, éste **no** tuvo conocimiento del juicio seguido en su contra.

2. En materia administrativa, es decir, tratándose de actos de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

2.1. Si únicamente se hacen valer violaciones directas a la CPEUM. (Art. 107, fracción IV, último párrafo de la CPEUM, art. 61, fracción XX de la LA -73, fracción XV de la ley abrogada-).

Esta excepción sólo es aplicable en la materia administrativa²⁴ y para que se actualice **es indispensable que en el amparo sólo se planteen violaciones directas a la Constitución**, en consecuencia, no operará en el caso de que se hagan valer violaciones directas e indirectas a la Constitución, como se ve de lo siguiente:

*RECURSOS ORDINARIOS, CASOS EN LOS QUE DEBEN AGOTARSE, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL. El juicio de amparo puede promoverse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República; sin embargo, tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, presupone que en la demanda de garantías exclusivamente se hagan valer violaciones directas a la Carta Magna y no cuestiones de legalidad, pues entonces la parte quejosa debe agotar el recurso ordinario procedente antes de acudir a la vía constitucional.*²⁵

²⁴PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos "a" al "c", de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: (...). Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. **Por consiguiente, si el quejoso, al reprochar una resolución que encuadre en ese tipo, pretende acogerse al argumento de que se encuentra reclamando una violación directa a la Constitución Federal (distinta del derecho de audiencia por falta de emplazamiento o porque sea ilegal éste y ya se encuentre concluido el juicio), hipótesis protegida por el artículo 107, fracción VI, del ordenamiento en consulta (al considerarse terceros extraños por equiparación), lo procedente será desechar la demanda de amparo, pues no deben confundirse las salvedades que se hacen a ese principio en la fracción XX del primer numeral invocado, porque ésta se refiere a actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y entre los cuales sí cabe como excepción al referido principio, la violación directa a la Constitución.** Época: Décima Época. Registro: 2005387. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C.3 K (10a.). Página: 3141.

²⁵ Tesis IX.1o. J/9, Registro: 189268.

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. *En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. **En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.***²⁶



²⁶Tesis de jurisprudencia por la Segunda Sala de la SCJN con registro digital 237480.

2.2. Cuando la ley que prevea los medios de defensa no contemple la posibilidad de suspender los efectos del acto reclamado de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal, con los mismos alcances que se prevén para el juicio de amparo²⁷, independientemente de que el acto sea en sí mismo suspendible²⁸.

2.3. Cuando en el medio de defensa respectivo sí se prevea la suspensión, pero para ello se exijan más requisitos que para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el amparo o bien se prevea un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional nuevamente con independencia a que el acto en sí mismo sea suspendible.²⁹

2.4. Si el acto reclamado carece de fundamentación.³⁰

Para que opere esta excepción es indispensable que el acto carezca *totalmente de fundamentación*, pues si en éste se cita algún precepto jurídico desaparece la excepción, aunque ese dispositivo fuera inaplicable ya que la fundamentación indebida **no es excepción al principio de definitividad.³¹**

²⁷Artículo 107, fracción IV de la CPEUM; y, 61, fracción XX de la Ley de Amparo.

²⁸Véase también CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, reformada (...), regula el recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen, impidan o limiten el acceso a la información, o que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada; sin embargo dicha ley, antes y después de la reforma indicada, **no establece la suspensión de la ejecución del acto reclamado con la interposición del referido recurso, de ahí que se actualice un caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, por lo que éste procede contra las mencionadas resoluciones de conformidad (a contrario sensu) con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario agotar previamente el medio ordinario de defensa que establece la citada ley estatal.** (...).Tesis: 2a./J. 161/2012 (10a.), Registro: 2002435.

²⁹Artículo 107, fracción IV, de la CPEUM; y, 61, fracción XX de la Ley de Amparo.

³⁰Artículo 107, fracción IV, de la CPEUM; y, 61, fracción XX de la Ley de Amparo.

³¹FUNDAMENTACION, INDEBIDA. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene la obligatoriedad de agotar los medios de defensa que se establecen en las leyes en contra de los actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, la propia fracción en su última parte prevé una excepción a este principio que consiste en **la falta de fundamentación del acto reclamado**, la que obedece a que no es posible obligar a los particulares a agotar un recurso cuando no se le han dado a conocer los fundamentos del acto y por ende de la ley en donde se contemple el mismo. **De esta manera, si la autoridad emite un acto de molestia pero en él se omite invocar precepto alguno que lo justifique, entonces el juicio de amparo sí es procedente, sin necesidad de agotar previamente algún medio de defensa, pero esta omisión debe ser total, esto es, el acto en sí debe carecer de precepto alguno y no debe confundirse con una indebida fundamentación, porque este último supuesto implica que el acto sí tiene fundamentación, ya que si se citan preceptos, pero éstos son inaplicables o están indebidamente citados, caso en el cual, si existe obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, atacando precisamente dicha circunstancia. ...** No. Registro: 212868.

2.5. Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, estén previstos en un reglamento sin que esté contemplada su existencia en la ley que éste reglamenta.³²

3. Tratándose de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

3.1 Cuando el acto reclamado importe **peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional** (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y otras penas inusitadas y trascendentales).³³

3.2. (En materia penal) cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso o haga valer la violación a los artículos 16, 19 y 20 de la CPEUM en materia penal³⁴ **siempre y cuando el acto reclamado no sea una sentencia definitiva**³⁵.

³³ Según se desprende del 61, fracción XVIII, inciso a) de la Ley de Amparo. Adicionalmente, contempla también como excepción al principio de definitividad que la resolución del tribunal judicial, administrativo o del trabajo constituya un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación.

³⁴ Tomando en consideración que la materia de la presente contradicción se relaciona con la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de un auto de vinculación a proceso dictado a la luz del artículo 19 constitucional, vigente a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho; se hace necesaria la invocación del principio de definitividad en materia de amparo estudiado por la doctrina, recogido en la legislación y perfeccionado por la jurisprudencia, el cual consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa; este principio sólo puede eximirse en su cumplimiento cuando expresamente la Constitución Política, la Ley de Amparo o la jurisprudencia así lo permitan, lo que acontece con el caso de excepción consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 de la Ley de Amparo (anterior) que establecen: (...)

De la lectura de los citados preceptos, se advierte que de surgir en un juicio penal, una violación a lo dispuesto por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal (antes de su reforma), el agraviado podrá acudir al juicio de amparo indirecto, sin que le sea exigible agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, ya sea que lo promueva ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, ello en virtud de que los citados preceptos tienden a proteger uno de los bienes más preciados del hombre como lo es su libertad, la que al estar en peligro en virtud de un acto de autoridad, hace factible su tutela a través del juicio de amparo, sin necesidad de agotar el principio de definitividad. Primera Sala de la SCJN. Sentencia de la contradicción de tesis 414/2011 fallada el 12 de septiembre de 2012. Registro Núm. 24265; Décima Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 478. Disponible en:

<http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24265&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁵ Las anteriores consideraciones conducen a establecer que **una sentencia adquiere el carácter de definitiva, cuando en ella se ha resuelto el juicio en lo principal, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada, o estando previsto dicho recurso, éste haya sido agotado, o las partes hayan renunciado a él expresamente cuando la ley se lo permita.**

3.3. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.³⁶ Entendiéndose por:

- Interpretación adicional “cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional por qué se opta por esa interpretación”³⁷.
- La insuficiencia de la fundamentación legal para determinar la procedencia del recurso, ocurre “cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución”³⁸ sino que es necesario integrar dicha normatividad.



³⁶ Art. 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

³⁷ PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). (...)se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. (...)Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.), Registro: 2005388;

“INTERPRETACIÓN ADICIONAL”. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN. Tesis: XXVII.3o.37 K (10a.), Registro: 2007123

³⁸ “FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE”. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN. Tesis: XXVII.3o.38 K (10a.), Registro: 2007122.

3.4. Tratándose de juicios o procedimientos en los que intervengan menores de edad, cuando el “recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada”³⁹.

4. Amparo indirecto contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación.

3.4. No hay necesidad de agotar medios ordinarios de defensa cuando el amparo se promueva en contra de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación⁴⁰, pues en este supuesto, es optativo para el afectado, agotar los medios ordinarios de defensa que procedan en contra de ese primer acto de aplicación o acudir desde luego al amparo indirecto reclamando la ley y el acto mencionado⁴¹.

Reglas de las excepciones al principio de definitividad

Son de aplicación estricta.⁴²

Si optamos por agotar el medio ordinario de defensa deberemos continuarlo hasta su total resolución.⁴³



³⁹ DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. Tesis: 1a./J. 77/2013 (10a.), Registro: 2004677.

⁴⁰ Art. 61, fracción XIV, de la LA -art. 73, fr. XII

⁴¹ AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Tesis: P./J. 78/2007, Registro: 170866.; LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO., Tesis: 1a./J. 168/2005, Registro: 176390.; AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBIERNO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN., Tesis: P./J. 1/2013 (10a.), Registro: 2002703.

⁴² “DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ERICTA”. Tesis VI.2o.C. J/260, Registro digital:175624.

⁴³ “DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL PARTICULAR OPTA POR IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE PROCEDE, QUEDA OBLIGADO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A RECORRER TODAS LAS INSTANCIAS Y MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN DE AQUÉL, PUES TAL DECISIÓN IMPLICA SUJETARSE AL MENCIONADO PRINCIPIO”. Tesis: I.17o.A. J/1., Registro: 165998.

4. Principio de estricto derecho⁴⁴

Es la obligación que el Juez de amparo tiene de resolver el juicio o algún recurso, examinando la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o recurrido, respectivamente, a la luz de los conceptos de violación o agravios planteados en la demanda o recurso⁴⁵ y, tiene como **excepciones** la suplencia de la queja⁴⁶ y la suplencia del error.

5. Principio de relatividad de las sentencias⁴⁷

El principio de relatividad, también conocido como “Fórmula Otero”, es una característica fundamental del juicio de amparo mexicano que establece que los efectos de una sentencia favorable solo aplican al individuo o grupo que promovió el amparo y ganó el caso. Esto quiere decir que la resolución judicial no se extiende a otras personas que se encuentren en situaciones similares ni invalida la ley o el acto que se impugnó de manera general. En esencia, la ley o el acto sigue siendo válido para el resto de la sociedad, y solo se deja sin efecto para quienes lograron demostrar que les perjudicaba y consiguieron protección a través del amparo.

Este principio, puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron parte como responsables.

⁴⁴ 74, fracción II, 76, 79 y 213 de la LA; Implica que la protección que otorga la sentencia de amparo solo beneficia con la protección constitucional a quien la solicita y respecto del acto concreto que reclama.

⁴⁵ “LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.” La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional. . Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Registro: 173250.

⁴⁶ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.” Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Registro: 2003771; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.” Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Registro: 2003160, Nota: Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 287/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico (admisión de la suplencia a favor de la víctima u ofendido).

⁴⁷ artículo 107, fracción II, CPEUM; art. 73, LA

Excepciones

a) Cualquier autoridad que, en razón de sus funciones, tenga injerencia en el cumplimiento de una sentencia de amparo, debe cumplirla, independientemente de que no haya sido parte en el juicio.⁴⁸

b) El litisconsorcio necesario.

Se refiere a situaciones donde varias personas están unidas por una misma relación jurídica o interés frente a un caso. Esto significa que, debido a que sus derechos o intereses están tan conectados, deben actuar juntos en el juicio ya sea como co-demandantes (litisconsorcio activo) o co-demandados (litisconsorcio pasivo). Por lo tanto, cuando se dicta una sentencia en un juicio de amparo que involucra un litisconsorcio necesario, los efectos de esa sentencia afectan a todas las partes involucradas en esa relación jurídica, no solo a la persona que interpuso el amparo, ya que la decisión impacta el núcleo común de sus intereses legales⁴⁹.

c) En el caso de amparos promovidos en defensa de intereses legítimos colectivos.

Esta excepción es fundamental para el trabajo en la defensa de derechos humanos de OSC y para el litigio estratégico que puedan llevar a cabo en defensa de derechos o intereses colectivos.

Cuando se trata de juicios de amparo interpuestos en defensa de intereses legítimos colectivos, existe una excepción importante al principio de relatividad de las sentencias que se basa en el principio pro personae. Este principio, establecido en el artículo 1º de la Constitución federal, exige que las autoridades apliquen la interpretación de las normas que sea más beneficiosa para las personas. Al aplicar este enfoque pro persona al principio de relatividad, y considerando el derecho humano al acceso a la justicia del artículo 17 constitucional, se permite cierta flexibilidad en cómo se aplican los efectos de una sentencia de amparo.

⁴⁸ "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.", Tesis 2a./J. 47/98, Registro digital: 195909

⁴⁹ Primera Sala de la SCJN. Sentencia de la contradicción de tesis 258/2010. Registro No. 23161. Décima Época. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011. Página: 914.

En los casos en que el amparo se promueva por un interés legítimo para proteger un derecho colectivo identificable, la interpretación del principio de relatividad de las sentencias debe inclinarse hacia lo que más favorezca a las personas implicadas. Esto significa que, en lugar de una visión restrictiva que limitaría los efectos de la sentencia únicamente a los quejosos, se busca una aplicación amplia que maximice tanto el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva como el respeto a la supremacía de la Constitución. En consecuencia, los efectos de una sentencia de amparo en estos contextos podrían extenderse más allá de los individuos que interpusieron el recurso, beneficiando potencialmente a un grupo más amplio dentro de la colectividad afectada.

Bajo esa comprensión, se han desarrollado criterios por la SCJN que establecen que:

- **“El principio de relatividad de las sentencias de amparo. no se vulnera al reconocerle interés legítimo a las asociaciones civiles para reclamar en amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales⁵⁰. (...) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se vulnera el principio constitucional de relatividad de las sentencias de amparo, al reconocer interés legítimo a las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales, ya que no debe aplicarse de forma tajante o absoluta cuando se trate de juicios de amparo promovidos con base en un interés legítimo, a fin de tutelar los derechos colectivos de determinados grupos, pues hacerlo de esa manera llevaría a concluir que debe individualizarse una situación jurídica que, de origen, no es indivisible por su naturaleza colectiva, en función de quienes son los titulares del derecho humano en cuestión. Ello, ya que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de las asociaciones en cita, es inadmisibles suponer la improcedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias, ya que éste no tiene el alcance de limitar el acceso a la jurisdicción de las personas cuando se trata de intereses difusos o colectivos; por lo que, ante estas circunstancias, debe modularse y privilegiarse este derecho humano y hacer procedentes los medios de control judicial de regularidad constitucional.”**



- ***"No puede alegarse violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer por improcedencia en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo"***⁵⁰. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, ***debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.***



⁵⁰ Tesis: 1a. XXXVII/2023 (11a.), Registro digital 2027538.

⁵¹ Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.), Registro: 2009192.

De esa manera, en juicios de amparo que protegen intereses colectivos, como los usualmente promovidos por OSC y defensores de derechos humanos, el principio pro personae guía a las autoridades para que apliquen e interpreten las leyes que mejor en el sentido que mejor proteja a las personas. Esto significa que, en estos casos, la sentencia de amparo puede beneficiar no solo a quien la solicitó, sino también a otros miembros del grupo afectado, asegurando así un acceso más amplio a la justicia y reforzando la protección de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución.

6. Principio de prosecución judicial

El principio de prosecución judicial o tramitación jurisdiccional, como observamos del artículo 103 constitucional y del párrafo inicial del ordinal 107, consiste en que **el amparo sólo se ventila ante tribunales del Poder Judicial de la Federación, mediante las formas y procedimientos que determine la ley.**

d. Bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional.

Como se ha notado, la reforma de 2011 en materia de derechos humanos fue un cambio paradigmático tanto en materia de derechos humanos como para la efectividad y proceso del juicio de amparo.

¿Qué es el bloque de constitucionalidad?

El bloque de constitucionalidad es una extensión de nuestra Constitución que incorpora derechos humanos esenciales que pueden no estar expresamente mencionados en su texto, pero que, dada su importancia, las autoridades deben proteger y considerar. Este concepto sugiere que la Constitución no se limita a sus artículos escritos, sino que también incluye los derechos humanos detallados en tratados internacionales ratificados por México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") reconoce el bloque de constitucionalidad a partir de la noción de parámetro de control de la regularidad constitucional, como una guía para evaluar si las acciones estatales respetan las normas constitucionales y los tratados internacionales, colocando a los derechos humanos como eje central de nuestra estructura legal.



Interacción de normas: ¿Cómo se compone este bloque?

1. Derechos humanos en la Constitución.
2. Derechos humanos en tratados internacionales.

La Constitución actúa en conjunto con estos tratados para asegurar la protección integral de nuestros derechos, sin jerarquizar entre ambas fuentes, sino enfocándose en su substancia. En esencia, los derechos humanos forman el núcleo de nuestro sistema de justicia constitucional.

Ejemplo práctico
Contradicción de tesis 293/2011 ⁵²
Hechos
Algunos tribunales consideraban que los tratados internacionales y las decisiones de la Corte IDH estaban al mismo nivel de importancia que nuestra Constitución. Por otro lado, había quienes argumentaban que solo los tratados en materia de derechos humanos estaban por encima de las leyes federales, pero no a la altura de la Constitución, y que las interpretaciones de la Corte IDH servían más como guía que como regla obligatoria.
¿Qué se resolvió?
La Suprema Corte estableció que los derechos humanos, ya sean parte de la Constitución o de tratados internacionales ratificados por México, tienen la misma relevancia legal. Esto significa que todos los derechos humanos reconocidos no se relacionan en términos jerárquicos pues son igualmente fundamentales y aplicables en todo el sistema de justicia mexicano. Que la integración de estos tipos de normas serán el parámetro de la validez de las demás normas y actos de autoridad, es decir, la conformación del parámetro de regularidad constitucional. Que cuando el texto de la Constitución establezca alguna restricción expresa de derechos humanos, ésta debe prevalecer en todo momento, frente a cualquier tipo de norma que disponga lo contrario. La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, es decir, que es vinculante para todas las autoridades judiciales del país, sin importar que México haya sido parte o no del caso de donde derivó la jurisprudencia.



⁵² García Huerta, Daniel Antonio, “El bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad en México”, en Ibarra Olguín, Ana María (ed.), *Curso de Derechos Humanos, Tirant lo Blanch, México, 2022*.

Recomendación práctica

Menciona el bloque de constitucionalidad en tu demanda de amparo para reforzar cómo la ley o el acto de autoridad impugnado podría ir en contra de derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales. Esto subraya la importancia de tu argumento y la necesidad de una protección amplia de derechos.

e. Control de convencionalidad

¿Qué ocurre si las autoridades no respetan los derechos humanos?

Para casos donde se sospecha que una norma, acto, o la falta de acción por parte de las autoridades contradice los derechos humanos, se utiliza una herramienta llamada control de constitucionalidad o convencionalidad⁵³. Este procedimiento permite que las autoridades judiciales evalúen si la conducta en cuestión está alineada con los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.

⁵³ “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que **las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos**, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Registro digital: 2006224; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.”, Tesis: XI.1o.A.T.47 K, Registro digital: 164611.

El control de convencionalidad en México: ¿Cómo se integra en nuestro sistema?

Introducido en México tras la ejecución de la sentencia del Caso Radilla Pacheco⁵⁴ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), establece que jueces mexicanos deben asegurar que las normas internas se alineen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la interpretación de la Corte IDH. Este control debe ser automático dentro del marco de competencias de cada juez.

Tipos de control en México: ¿Cómo se ejerce?



• **Control concentrado:** Exclusivo de jueces federales en amparos para declarar la inconstitucionalidad de normas o actos y posiblemente su invalidez.



• **Control difuso:** Practicado por jueces estatales y federales, es decir todos los jueces nacionales, en procesos ordinarios, sea invocado o no por las partes. A diferencia del concentrado, no invalida la norma, sino que la inaplica en el caso específico.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco y otros vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2009, párr. 339

El control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio es un deber jurídico que los jueces y autoridades judiciales en México deben llevar a cabo de manera automática, sin que alguien lo solicite (esto es lo que se entiende también como “*ex officio*”). Esto implica que las autoridades deben asegurarse de que las leyes y actos de gobierno estén en línea con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, incluso si estos derechos ya están claramente establecidos en la Constitución Mexicana.



Es una obligación continua y no subsidiaria⁵⁵, lo que significa que no es algo que las autoridades deban hacer sólo cuando no hay otras opciones disponibles. En lugar de ser una acción de último recurso, es un primer paso esencial en la protección de los derechos humanos. Esto se debe llevar a cabo siempre que exista la posibilidad de que una ley o un acto del gobierno pueda ir en contra de los derechos humanos, ya sea porque la autoridad encargada del caso lo identifique o porque alguien afectado por la ley lo señale durante un juicio. Es decir, el juzgador en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos⁵⁶.

Sin embargo, este control no requiere que en cada decisión judicial se realice un análisis detallado de todos los derechos humanos aplicables⁵⁷. Más bien, la revisión se enfoca en aquellos derechos que podrían estar siendo infringidos en el caso específico. Esto mantiene el proceso judicial efectivo y no sobrecarga a las autoridades con la tarea imposible de comparar todas las leyes con cada derecho humano en cada situación.

⁵⁵ “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Registro digital: 2009179, Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

⁵⁶ “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Registro digital: 2010954

⁵⁷ “DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” Tesis: VI. 1o.A. J/18 (10a.), Registro digital: 2017668.

En resumen, el control de constitucionalidad y convencionalidad se ejerce cuando:

- Una ley o acto del gobierno parece ir en contra de los derechos humanos.
- Cuando tal contradicción se señala en un juicio o lo identifica el juzgador en el caso concreto.
- Cuando es necesario para hacer cumplir o proteger un derecho humano.

Y sus límites son:

- El control no debe paralizar el proceso judicial con análisis excesivamente amplios.
- No se aplica si no hay indicación de una posible violación de derechos humanos.
- Se enfoca en el principio pro persona, interpretando las leyes de la manera que más beneficie a los individuos.

Así, en el control de convencionalidad, la SCJN⁵⁸ ha instruido a los jueces y juezas mexicanas a seguir una guía de tres pasos para asegurarse de que sus decisiones respeten los derechos humanos:

- **Interpretación conforme en sentido amplio:** Los jueces deben interpretar las leyes de forma que se alineen con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, siempre protegiendo al máximo los derechos de las personas.
- **Interpretación conforme en sentido estricto:** Cuando existan varias maneras válidas de entender una ley, los jueces deberán elegir la interpretación que mejor se ajuste a los derechos humanos, evitando violar su esencia.
- **Inaplicación de la norma:** Si las opciones anteriores no son viables y una ley contraviene los derechos humanos, los jueces tienen la facultad de no aplicarla para salvaguardar estos derechos fundamentales. Este paso confirma la responsabilidad de los jueces de proteger los derechos humanos por encima de las leyes que sean incompatibles con ellos.

⁵⁸ Expediente Varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Así, las personas juzgadoras deben acatar el principio pro persona consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y, además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución⁵⁹.

Recomendación práctica

Aunque jueces y juezas deben realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad por iniciativa propia, no está de más destacar en tu demanda de amparo la necesidad de este control. Resalta los derechos que podrían estar siendo vulnerados para asegurarte de que el juez no pase por alto ningún detalle importante. Es tu derecho y es su obligación de oficio, ¡hazlo valer!

3. ¿Qué es el litigio estratégico?

El litigio estratégico o litigio de impacto social en materia de derechos humanos se compone de acciones de actividad judicial encaminadas a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ante las instancias nacionales o internacionales cuyo fin es avanzar en la modificación estructural de las normas y procedimientos del derecho interno, a efectos de abarcar con un caso o situación puntual un cambio legal con implicaciones sociales extensas⁶⁰. Ello no siempre implica “ganar” un caso, sino desarrollar precedentes, abrir espacios, perseguir y alcanzar la justicia social.

En otras palabras, el derecho y la justicia como un factor de cambio tanto social como jurídico en la protección de derechos e intereses colectivos, es la actividad judicial.

Para efectos de este manual, el litigio estratégico emerge como un enfoque proactivo para defender y garantizar el derecho de asociación y el acceso a la justicia. Al tener la capacidad y el conocimiento para presentar un caso que, no solo permita la reparación de la vulneración a derechos humanos sufrida por actos de autoridad o normas generales que restrinjan la operatividad y el ejercicio del derecho de asociación, sino que puedan establecer precedentes judiciales favorables. El juicio de amparo brinda a las OSC la herramienta para superar barreras legales y crear condiciones más favorables para su operación en la defensa y garantía de derechos humanos.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Litigio Estratégico en derechos humanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., (CMDPDH) 2011, Disponible en: <https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf>

Utilizando el litigio estratégico, las OSC pueden:



- **Fortalecer el derecho de asociación:** A través de casos que representan las restricciones, se pueden desafiar restricciones injustas y ampliar el alcance de este derecho fundamental.
- **Promover acceso a la justicia:** Establecer precedentes que faciliten a individuos y colectivos la protección y reivindicación de sus derechos.
- **Materializar objetivos sociales:** Asegurar que las leyes y políticas no solo reconozcan, sino que también apoyen efectivamente, la labor y los fines de las OSC.
- **Impactar socialmente:** Contribuir a la protección del espacio cívico y los derechos humanos, orientando cambios legislativos y políticas públicas hacia la inclusión y el respeto por las libertades fundamentales.

El litigio estratégico es, por tanto, una herramienta poderosa que va más allá del alcance de un solo caso, buscando un cambio duradero y significativo en la sociedad y el sistema legal.

¿Cómo se práctica en México el litigio estratégico?

El mecanismo en México para la defensa de los derechos humanos por excelencia es el juicio de amparo. Sabemos que litigar un caso en amparo resulta complejo hasta para los expertos, al ser un mecanismo con muchos tecnicismos, por lo que es necesario estar seguros de que conocemos cuáles son las vías adecuadas para llevar a buen puerto un litigio estratégico en amparo⁶¹.



Tras la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y el fallo de la SCJN en el caso Rosendo Radilla (al que la Corte le denominó el expediente “Varios 912/2010”), todos los jueces en México tienen la responsabilidad de aplicar el “control difuso de convencionalidad” al bloque de constitucionalidad en el contexto que ya abordado. Por tanto, en el contexto del litigio estratégico, es fundamental basar las demandas en el derecho internacional de los derechos humanos. Con esta perspectiva, las y los jueces deben interpretar y aplicar todas las leyes pertinentes.

⁶¹ “No se descarta que el objetivo del litigio estratégico sea precisamente el cambio de paradigmas dentro del sistema procesal mexicano. Pero esencialmente se convierte en una herramienta para, intentar cambiar los criterios restrictivos de autoridad en México que dificultan que en determinadas circunstancias nuestros derechos, incluyendo el de asociación y defensa a los derechos humanos y al Estado de Derecho, sean realmente justiciables vía amparo.” CMDPDH, op. Cit.

4. El juicio de amparo como medio de control constitucional y de protección de los derechos humanos.

Los mecanismos de control constitucional funcionan como salvaguardas del ordenamiento jurídico, cuyo propósito es proteger y mantener la integridad de la Constitución y los derechos humanos en ella estipulados. En el sistema legal mexicano, la responsabilidad de gestionar y resolver estos mecanismos a través de la vía judicial recae exclusivamente en el ámbito del Poder Judicial Federal. Esto incluye a los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación en situaciones específicas, los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en materia estrictamente electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En nuestro país existen tres medios de control constitucional de naturaleza judicial relacionados con la observancia y garantía de los derechos humanos, este manual se limita al juicio de amparo.

a. Fundamentos del juicio amparo

Las bases legales que rigen este recurso de protección en México se encuentran principalmente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se desarrollan más detalladamente en la Ley de Amparo, norma que reglamenta esos artículos constitucionales. Cuando estos no proveen la respuesta, se recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles y a los principios generales del derecho. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia establecida y los Acuerdos Generales del Pleno de la SCJN o del Consejo de la Judicatura Federal también forman parte integral de los fundamentos que dan forma al amparo y su procedimiento.

I. Concepto del juicio de amparo

El juicio de amparo es un medio de control constitucional de carácter judicial que tiene como principal objetivo asegurar la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas frente a actos, omisiones o normas emitidas y aplicadas por cualquier autoridad en nuestro país, sin importar si se trata de autoridades locales o federales. Hoy en día, el juicio de amparo también procede en contra de actos u omisiones cometidos por personas o empresas particulares cuando éstas llevan a cabo actos que se asemejan a los de una autoridad, y que pueden generar afectaciones a los derechos humanos de las personas.



El juicio de amparo en México es una herramienta jurídica de suma importancia, que otorga a las OSC la capacidad de defender, asegurar y proteger intereses legítimos, colectivos y derechos fundamentales ante actos de autoridad que los infrinjan. La sentencia que se emite en un juicio de amparo tiene el poder de restaurar a los individuos o colectivos en el disfrute de sus derechos cuando estos se ven comprometidos.

Como medio de control constitucional, el juicio de amparo evalúa la legalidad, la constitucionalidad y la convencionalidad de los actos de autoridad o normas generales. Siguiendo los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus reformas del 6 y 10 de junio de 2011, el juicio de amparo se basa en tres tipos de normas jurídicas⁶² como parámetros para examinar las acciones del Estado⁶³. Su propósito es proteger contra los actos de autoridad en un sentido amplio.

Además, el juicio de amparo funciona bajo la premisa de la interpretación pro persona⁶⁴ que significa que, en la resolución de casos, se favorecerá la interpretación de leyes y tratados que ofrezca la mayor protección a las personas afectadas. Este compromiso con la protección más favorable asegura que el juicio de amparo no solo responda a las demandas legales inmediatas, sino que también refuerce el respeto y la defensa de los derechos humanos a nivel nacional.

⁶² Las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad).

⁶³ "JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD" Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.), Registro: 2003615.

⁶⁴ "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.", Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), Registro digital: 2005717; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL" Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Registro digital: 2006485.

II. Tipos de amparo

Dentro del sistema constitucional mexicano, se reconocen dos tipos del juicio de amparo: el amparo directo y el amparo indirecto. Estos juicios se distinguen por la naturaleza de los actos impugnables en cada uno y por el número de autoridades involucradas en su proceso y resolución.



Amparo indirecto

Dentro del sistema constitucional mexicano, se reconocen dos tipos del juicio de amparo: el amparo directo y el amparo indirecto. Estos juicios se distinguen por la naturaleza de los actos impugnables en cada uno y por el número de autoridades involucradas en su proceso y resolución.

El amparo indirecto emerge como una herramienta clave para las OSC en México, permitiendo impugnar y combatir **actos u omisiones** de las autoridades, así como contra la aprobación y aplicación de **normas generales** que atenten contra los derechos humanos protegidos por la Constitución.

Este recurso se designa como “indirecto” principalmente porque su diseño original buscaba una protección ágil de las garantías individuales constitucionales. El procedimiento del amparo indirecto es considerado como biinstancial, porque en su tramitación y resolución conocen dos autoridades distintas. En una primer instancia, por regla general las juezas y los jueces de Distrito son las autoridades judiciales encargadas de recibir, tramitar y decidir sobre la demanda de amparo. Mientras que, en un segundo momento, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad para revisar esa primera sentencia y, entonces, confirmarla u ordenar algo distinto a lo señalado por la Jueza o el Juez de Distrito.

Tipo de actos, omisiones y normas que pueden ser impugnadas a través del amparo indirecto:

Clasificación	Tipo
Actos y omisiones	•Actos de imposible reparación •Omisiones de imposible reparación
Normas generales	•Tratados internacionales •Leyes Federales •Leyes Generales •Constituciones locales •Leyes estatales •Reglamentos •Decretos •Resoluciones y acuerdos
Violaciones graves a derechos humanos	•Privación de la vida •Ataques a la libertad personal •Deportación y expulsión •Desaparición forzada de personas •Extradición •Incorporación forzosa a las Fuerzas Armadas •Pena de muerte y otras degradantes



¿Cómo puede reclamarse una norma general?

Una norma general se puede reclamar con motivo de su aplicación y los efectos que genera en perjuicio de la parte quejosa, tanto en su carácter de autoaplicativa (por su sola entrada en vigor) o heteroaplicativa (por su primer acto de aplicación)⁶⁵.

¿Qué implican estos? Una norma se reclamará como autoaplicativa cuando a partir de su simple entrada en vigor se ocasione un perjuicio o violación constitucional o a derechos humanos, mientras que una norma se reclama como heteroaplicativa hasta que existe un primer acto de aplicación de esta norma, es decir requiere una individualización condicionada⁶⁶ de la norma respecto a quien la reclama. Ello a su vez tendrás que identificarlo para el debido cómputo del plazo para la presentación de la demanda, así como para plantear los conceptos de violación⁶⁷.

⁶⁵ "LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA." Tesis: 2a./J. 73/2000, Registro digital: 191309.

⁶⁶ "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA." (...) El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Tesis: P./J. 55/97 Registro digital: 198200

⁶⁷ "LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA." Tesis: 2a. IV/98, Registro digital: 196911; "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO." Tesis: I.to.A.E.64 K (10a.), Registro digital: 2012478; "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN." Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), Registro digital: 2006960; "LEYES AUTOAPLICATIVAS. REGLAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CON BASE EN EL MOMENTO EN QUE SURGE EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, CUANDO SE EJERCE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN." Tesis: IV.2o.A.21 K, Registro digital: 180123; "LEYES Y NORMAS GENERALES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE ESTIMARSE OPORTUNO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE ACREDITE, SI ESA PRESENTACIÓN SE HIZO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE SU VIGENCIA", Tesis: P. XV/2001, Registro digital: 188577; "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR." Tesis: P. CIX/98, Registro digital: 194893.



Amparo directo

El amparo directo es la vía para combatir sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio⁶⁸ y que no están sujetas a más apelaciones en el ámbito local o común. La revisión de los amparos directos recae en los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que a este juicio se les otorga la clasificación de “uniinstanciales”. En situaciones excepcionales y de relevancia particular, estos casos pueden llegar hasta la SCJN en el ejercicio de la facultad de atracción que tiene la Corte como en amparo directo en revisión.

¿Qué es lo que se puede hacer valer o cuando procede un amparo directo?

- **Vicios propios de la sentencia o resolución que pone fin a juicio:** que pueden consistir en violaciones directas a la CPEUM o los tratados internacionales; o, violaciones indirectas como serían la inobservancia de la ley aplicable, la inexacta aplicación de la norma o su errónea interpretación; asimismo por la vulneración a los principios generales del derecho.
- **Vicios procedimentales o procesales.**
- Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre la **constitucionalidad de normas generales que no sean de imposible reparación.**

⁶⁸ Son resoluciones que ponen fin al juicio las dictadas por tribunales que lo dan por concluido sin resolverlo en lo principal.

III. Partes del juicio de amparo

En el procedimiento de amparo participan distintos actores además de la persona juzgadora, cada uno con responsabilidades y derechos específicos:

- **Parte quejosa:** Individuos o grupos, o en este caso OSC, que inician el juicio al considerar que una autoridad, ley o sentencia afecta sus derechos humanos o aquellos sobre los que tiene un interés colectivo o legítimo. Son responsables de presentar la demanda de amparo y cumplir con los requerimientos judiciales, ofrecer pruebas y mantener un trato respetuoso durante el proceso. Tienen derecho a impugnar las afirmaciones de las autoridades responsables, emplear recursos y medios de defensa adecuados, y a recibir un juicio, imparcial, justo y expedito.

- **Autoridades responsables:** Todas las entidades estatales o sus representantes que emiten u ejecutan, u omiten ejecutar, actos que pueden afectar los derechos humanos. Estas pueden pertenecer a cualquier nivel de gobierno y, al igual que la parte quejosa, deben responder a los requerimientos del tribunal, justificar legalmente sus actos y respetar los procedimientos judiciales. Tienen la capacidad de presentar defensas y recursos según lo consideren necesario.

Dentro de las autoridades responsables podemos distinguir entre:

- **Autoridad ordenadora:** Aquellas que tienen facultades de decisión y emiten o dictan la ley o acto o el acto que se reclaman.

- **Autoridad ejecutora:** Aquellas que deben llevar a cabo el mandato u orden que constituye el acto reclamado.

Nota: Las personas y empresas particulares pueden ser consideradas autoridades en el juicio de amparo cuando realizan actos equivalentes a los de una autoridad, que generen o puedan generar afectaciones a derechos humanos, y siempre que dicha función esté determinada por una norma general.



Ejemplo:

La retención de evaluaciones, o certificados de estudios por falta de pago, así como, reservarse el derecho de admisión en las universidades y escuelas privadas.



La Primera Sala determinó en el amparo en revisión 57/2022, que una escuela privada transgredió el derecho a la educación de varias niñas y niños que asistían a ella por no permitirles inscribirse bajo el argumento de que se reservaban el “derecho de admisión”, sin que existiera norma alguna, de carácter oficial o interna, que justificara la exclusión.

• **Persona tercera interesada:** Es quien tiene un interés indirecto en la resolución del amparo, generalmente deseando que se mantenga la validez y efectos del acto reclamado. Esta parte puede adherirse a la demanda de amparo, presentar argumentos y pruebas y utilizar recursos legales para defender su posición.

• **Ministerio Público:** Representante de la sociedad y el interés público en el proceso judicial, su papel es asegurar la legalidad y el debido proceso. Puede actuar como demandada en carácter de autoridad responsable, o como parte interesada, velando por el orden social y los derechos humanos, e intervenir en cualquier etapa del juicio mediante la figura del pedimento.

b. ¿Cómo? ¿Qué? ¿Cuándo? ¿Ante quién?

1. ¿Cómo puede presentarse un amparo?

Una Organización de la Sociedad Civil puede iniciar un juicio de amparo a través de su representante legal, ya sea por escrito o mediante medios electrónicos, a través del uso de la Firma Electrónica⁶⁹.

⁶⁹ Artículos 1°, 3° y 6° de la LA.

II. ¿Qué tipo de amparo se puede presentar?

Dependiendo del acto de autoridad, una OSC puede presentar un amparo indirecto o directo.

El amparo indirecto es, en la mayoría de los casos, la vía idónea para las OSC buscar la protección y promoción de los derechos humanos. Este tipo de amparo se utiliza para impugnar actos de autoridades o normas generales que no derivan de un juicio. Por su naturaleza, el amparo indirecto permite un examen profundo no solo de legalidad sino también de convencionalidad y constitucionalidad del acto, omisión o norma reclamada, ofreciendo un marco amplio para la defensa de derechos ante posibles violaciones.

En contraste, el amparo directo se reserva para actuar contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio.⁷⁰ Es esencialmente un juicio de legalidad que revisa si la decisión judicial se apegó a las normas aplicables, y solamente en casos específicos podrá extenderse a la revisión de normas generales o actos de autoridad.

Por lo tanto, es fundamental para las OSC comprender la procedencia y reglas del amparo indirecto como la principal herramienta en México de litigio estratégico para inducir cambios legales y sociales significativos, más allá de los casos individuales, logrando el reconocimiento y la protección judicial de los derechos humanos en una dimensión más amplia.

III. ¿Cuál es el plazo para presentar una demanda de amparo?

Los plazos para presentar la demanda varían, pero en general, la demanda de amparo debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al conocimiento del acto reclamado o a su notificación⁷¹. Existen excepciones que extienden este plazo hasta treinta días o incluso más, dependiendo de las circunstancias.

En el caso de impugnar una norma general que se aplica automáticamente (autoaplicativa) o el procedimiento de extradición, el plazo para presentar una demanda de amparo es de treinta días. Para normas que requieren una acción adicional para afectar a alguien (heteroaplicativas) y otros actos reclamados, el plazo es de quince días.

⁷⁰ Artículos 1° y 2° de la LA.

⁷¹ Artículos 17, 18 y 19 de la LA.

Generalmente, estos plazos comienzan a contar al día siguiente de que la persona afectada es notificada del acto o resolución en cuestión, o bien, cuando se entera de la existencia del acto o su ejecución. En el caso específico de las normas autoaplicativas, el conteo inicia a partir de la entrada en vigor de la norma.

IV. ¿Ante quién puede presentarse una demanda de amparo?

La demanda de amparo se presenta ante los juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación o de Circuito, según corresponda al tipo y materia del amparo⁷².

V. ¿Cuándo no procede el juicio de amparo?

El juicio de amparo no procede en varias circunstancias específicas, y es esencial diferenciar entre improcedencia⁷³ y sobreseimiento⁷⁴. La improcedencia significa que, desde el inicio, el juicio no es adecuado para resolver la controversia debido a causales previstas por la ley. Por otro lado, el sobreseimiento sucede durante el juicio cuando, por alguna razón, como el cambio en la situación que dio origen al amparo, el juicio ya no puede continuar. Aunque la improcedencia lleva al sobreseimiento, no todo sobreseimiento implica que inicialmente el caso era improcedente.

Para evitar obstáculos en el acceso a la justicia y en la tramitación del juicio, es crucial prestar atención a las causales de improcedencia, que en México están definidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo. Si un juzgador señala o si las autoridades responsables invocan la posible actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es vital presentar argumentos sólidos para demostrar por qué dichas causales no son aplicables o existentes. Estas cuestiones serán valoradas por el tribunal al emitir su sentencia.

Es decir, un juicio de amparo se considera improcedente cuando la ley específicamente establece que no es el medio adecuado para impugnar cierto acto o decisión. Por ejemplo, no procederá cuando se trate de actos que no tengan efectos sobre el interés jurídico del quejoso o cuando las afectaciones no sean demostrables. Así, las OSC deben asegurarse de que su demanda de amparo no caiga en estas causales para evitar el desechamiento de la demanda y asegurar que su caso sea escuchado y resuelto.

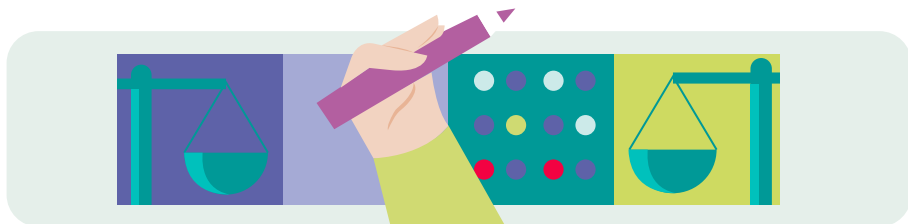
⁷² Artículos 10, 21, 35, 38, 56-61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

⁷³ Causales establecidas en el artículo 61 LA.

⁷⁴ Causales establecidas en el artículo 63 de la LA.

Cuando se descarta una demanda de amparo por improcedencia, significa que el juzgado no llegó a analizar el fondo del asunto, y esto no implica una negación de justicia sino el acatamiento a lo estipulado por la Ley de Amparo. Sin embargo, esto no deja al quejoso indefenso, ya que tiene la opción de solicitar una revisión por parte de un Tribunal Colegiado o de buscar otras vías legales para la resolución de su caso.

En la práctica, una causal de improcedencia puede aparecer en cualquier etapa del juicio, esto quiere decir que el desechamiento de la demanda no necesariamente tiene que darse al momento de su presentación, sino que puede surgir en el momento en que la autoridad judicial tome conciencia de esta situación, y es responsabilidad de las OSC estar alerta y responder adecuadamente si es el caso.



Improcedencia “indudable, notoria y manifiesta”

En efecto, por manifiesto e indudable nuestros Tribunales de la Federación han entendido aquello que se advierte de forma patente y absolutamente clara⁷⁵. En materia de amparo, la improcedencia manifiesta e indudable de la demanda implica que la causal hubiere surgido sin obstáculo alguno a la vista ni al recto criterio de ese u otro juzgador y, sobre todo, que de ninguna manera ni por cualquier medio de prueba ello hubiere podido desvirtuarse durante la tramitación del juicio⁷⁶.

Más aún, la manifiesta y notoria improcedencia de la demanda requiere que el juez sostenga que ni del contenido de eventuales informes justificados, alegatos y pruebas que las partes hicieran valer, de todas formas el juicio resultaría improcedente por ese motivo, lo que habría sido advertido desde un inicio.

⁷⁵ Lo anterior se puede consultar en la Jurisprudencia de rubro: DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.” Tesis: I.1o.A. J/4, Registro digital: 196196.

⁷⁶ El alcance de la expresión “manifiesto” e “indudable” que aquí se presenta, es parafraseo de la tesis de jurisprudencia XVII.2o. J/11, bajo el rubro “DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”; “DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA.” Tesis: VII.1o.C. J/1, Registro digital: 197719.

En otras palabras, para estar en presencia de una causal de improcedencia manifiesta e indudable⁷⁷ es indispensable (i) que el juzgador tenga a la vista los argumentos, manifestaciones y elementos probatorios suficientes para apoyar de forma contundente la actualización de la causal de improcedencia de que se trate, y (ii) que dichos argumentos, manifestaciones y elementos probatorios hagan evidente, es decir, hagan que no exista una duda razonable, sobre la actualización de la causal de improcedencia de que se trate, de tal forma que aun admitiéndose la demanda y sustanciándose el procedimiento no podría arribarse a otra determinación.

Algunos supuestos en los cuales el amparo resulta improcedente:

Causal o supuesto	Ejemplo
Contra adiciones o reformas a la Constitución	Una OSC intenta impugnar mediante amparo la reforma constitucional en materia de energía. Ni las OSC ni las personas físicas pueden reclamar mediante juicio de amparo alguna reforma a la Constitución.
Contra actos consentidos tácita o expresamente	Una OSC impugna una ley restrictiva a su actividad fuera del plazo legal y transcurrido éste busca ampararse. <i>Nota: Existen excepciones respecto a la procedencia contra el consentimiento de actos reclamados.⁷⁸</i>
Cuando la persona quejosa carece de interés jurídico o legítimo	Una OSC presenta un amparo contra una ley de educación cuando su objeto social o compromiso institucional es la protección ambiental y no está directamente afectada, o no existe una relación directa entre la afectación reclamada y los intereses colectivos que defiende la OSC.

⁷⁷ Lo anterior se deriva de la Jurisprudencia: DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO “MANIFIESTO” DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.” Tesis: I.13o.A. J/6, Registro digital: 180663.

Contra actos que han cambiado de situación jurídica	Una OSC reclama mediante amparo una norma que ya durante el trámite o el procedimiento del juicio, ha sido derogada y reemplazada por una nueva legislación, o la autoridad emite un acto que modifica la situación que originalmente vulneraba derechos humanos.
Cuando la persona quejosa no agotó los recursos o medios de defensa	Una OSC presenta un amparo contra una resolución administrativa, o por ejemplo contra la negativa a garantizar el derecho de acceso a la información, sin antes haber utilizado los recursos de revisión que la ley contempla.
Cuando queda sin materia del juicio de amparo	Una OSC promueve un amparo contra una convocatoria pública para la designación de altos funcionarios que ya concluyó o se modificó de manera que sus efectos se extinguieron.
Cuando cesan los efectos del acto reclamado	Una OSC busca ampararse contra una orden de inspección ya ejecutada y sin efectos continuados.
Otras causales de improcedencia	Cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución, o, por ejemplo, cuando la OSC quejosa promueve la demanda de amparo fuera del plazo de quince días previsto por la ley.



⁷⁸ Véase: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LAS NORMAS GENERALES POR NO RECLAMARSE DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A TRAVÉS DEL CONTROL CONCENTRADO, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA SU EJERCICIO.” Tesis: XI.2o.C.2 K (11a.), Registro digital: 2027163; “ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.” Tesis: P./J. 4/2023 (11a.), Registro digital: 2027481; “AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007).” Tesis: II.3o.A.2 K (10a.), Registro digital: 2001234.

5. Cuestiones relevantes previo a la interposición de amparo



a. Legitimación: la figura del interés en el juicio de amparo

Para que una OSC pueda presentar un amparo, es crucial demostrar un interés jurídico o legítimo⁷⁹ en la controversia a través de la cual se busca activar el sistema judicial. Este interés se refiere a la conexión directa y actual entre la OSC y el acto de autoridad que se alega lesivo. La legitimación se manifiesta cuando la OSC puede verse afectada de manera personal y directa, o indirecta bajo un parámetro de razonabilidad por dicho acto, o cuando actúa en defensa de un interés colectivo, representando los derechos fundamentales de un grupo más amplio. La Constitución y la Ley de Amparo reconocen estas formas de legitimación y permiten que el amparo funcione como un mecanismo para que las OSC se involucren activamente en la defensa y protección de derechos humanos ante posibles acciones arbitrarias o ilegales del Estado.

Esto les permite defender intereses colectivos o difusos, como los relacionados con el medio ambiente o los derechos de una comunidad, facilitando la protección de los derechos más allá de los límites personales e inmediatos. Para las OSC, este concepto es vital ya que les permite actuar cuando sus objetivos sociales, su derecho de asociación o los derechos de las personas a las que representan están en juego, aun cuando no sean afectados directamente por la acción legal en cuestión.

Una parte importante de los casos que han permitido a los tribunales mexicanos delinear positivamente los precedentes relacionados con el interés legítimo de las organizaciones civiles, como aquellos que se citan en este manual, fueron interpuestos y tramitados bajo los parámetros del litigio estratégico por OSC. Existen otros casos de impacto social que han sido ventilados ante tribunales nacionales, cuyas resoluciones demuestran la confusión que prevalece con respecto al interés legítimo -figura que se aborda de manera esencial más adelante en este manual-, mantienen la ambigüedad de ese término y sostienen la regresión en el tema de referencia.



⁷⁹ Aquella legitimación, individual o colectiva, para promover la acción contra actos, -no emanados de autoridades jurisdiccionales-, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte la esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En el artículo 107 fracción 1, se amplía el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía previo a la reforma de 2011 el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando los conceptos de interés legítimo individual o colectivo, considerando la defensa de derechos sociales y colectivos.

El agravio y el interés jurídico y legítimo

El concepto de interés jurídico⁸⁰ y el de interés legítimo “en el amparo están estrechamente vinculados al de perjuicio”⁸¹ pues se dice que “el acto reclamado es la fuente del agravio al quejoso. A su vez, el agravio es la base del interés jurídico y legítimo en el amparo, ya que en esencia, éste es el derecho legítimamente tutelado (para el caso del interés jurídico), cuya violación faculta a su titular para demandar de la justicia federal el que se condene a la autoridad responsable a la restitución de los derechos humanos o garantía individual violada” , o bien, que para que exista el agravio necesario para la interposición del juicio se requiere que éste recaiga en un interés jurídico o legítimo⁸³.

⁸⁰ “INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados” (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial. Jurisprudencia (“7ª”), Registro digital: 245886.

⁸¹ GUDIÑO PELAYO, op. cit. p. 346.

⁸² RUÍZ TORRES, op. cit., p. 135.

⁸³ INTERÉS JURIDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. Época: Novena Época. Registro: 170500. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 168/2007. Página: 225.

Ejemplo:

La Organización “Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil” promovió el amparo en revisión 1359/2015 en contra del Congreso de la Unión por no emitir -omisión de emitir- la ley reglamentaria en materia de publicidad oficial. La organización argumentó contar con interés legítimo toda vez que la falta de esa ley dificulta el cumplimiento de su objeto social y le impide contar con las herramientas legislativas necesarias para investigar, analizar, enseñar y defender los derechos a la libertad de expresión, prensa e información -el agravio-.

Consecuentemente, a fin de eliminar los obstáculos legales y técnicos identificados en el acceso a la justicia y el derecho de asociación para OSC, es fundamental entrar al análisis particularmente del interés legítimo y el estándar desarrollado por la SCJN para la legitimación y procedencia del juicio de amparo.

I. Estándar del interés legítimo en el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en tanto que la figura del interés legítimo es altamente compleja, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos requiere de un análisis caso por caso⁸⁴:

El presente apartado de este manual trata de resumir las principales notas identitarias del interés legítimo, según han sido identificadas en la construcción jurisprudencial de la de la Suprema Corte⁸⁵:

1) Un interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, tutelado por una norma constitucional.

2) Un vínculo entre los derechos fundamentales transgredidos y la parte quejosa, a efecto de identificar un agravio o situación especial y diferenciada del resto de los integrantes de la sociedad.

⁸⁴ Amparo en Revisión 323/2014 (Aprender Primero, A.C.). Primera Sala, ministro ponente: Jorge María Pardo Rebolledo; secretario Ricardo Antonio Silva Díaz.

⁸⁵ Como se apreciará en los precedentes y jurisprudencias citadas a pie de página y más adelante en el capítulo de casos relevantes.

Nota: La supuesta falta de interés legítimo sobre la base de que el quejoso no está en una situación especial o diferenciada, no es una causa de improcedencia manifiesta e indudable que lleve a desechar la demanda de amparo cuando se reclama una ley ante la afectación a derechos humanos .

3) Un beneficio jurídico en favor del quejoso en caso de concederse el amparo, derivado de la reparación de la afectación en su esfera jurídica⁸⁷.

4) Una afectación real en la esfera jurídica de la parte quejosa, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad y no solamente de una simple posibilidad.

Al actualizarse y acreditar la existencia de un interés legítimo en defensa de derechos humanos o intereses colectivos, las autoridades jurisdiccionales no podrán declarar la improcedencia del juicio o la falta de legitimación para la interposición de la demanda⁸⁸.

⁸⁶ “SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. (...) Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.” Tesis: 2a./J. 114/2018 (10a.);

⁸⁷ Véase para mejor referencia la tesis de jurisprudencia de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”, Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), Registro digital 2012364.

⁸⁸ “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.” Tesis: 1a. CLXXIII/2015 (10a.), Registro: 2009193.

La falta de acreditamiento del interés legítimo no da -y no debería dar- lugar al desechamiento de la demanda por una causa manifiesta e indudable de improcedencia⁸⁹, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante el procedimiento del juicio constitucional; por tanto, si no existe otra causal de improcedencia evidente del juicio, debe admitirse y tramitarse la demanda pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la organización quejosa y se harían nugatorios sus derechos, al impedírsele demostrar su interés legítimo.

En la práctica, ha sido justo la falta de entendimiento que existe sobre el interés legítimo en tribunales mexicanos, demerita el rol que las organizaciones civiles tienen para exigir la rendición de cuentas del Estado Mexicano, para demandar la violación de derechos humanos y para lograr el fortalecimiento del Estado de Derechos en el país. Por ello es necesario que como OSC se tenga la comprensión de esta figura.

II. Requisitos del interés legítimo de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el juicio de amparo

Ahora que tenemos una aproximación al concepto jurisprudencial del interés legítimo, cabe identificar los parámetros y requisitos específicos para evaluar y acreditar el interés legítimo de las OSC⁹⁰.

El interés legítimo⁹¹ no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

⁸⁹ "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" Tesis XXVII.3o.146 K (10a.), Registro digital 2019097.

⁹⁰ Lógicamente, es y debe ser diferente evaluar el interés jurídico de una persona física que de una persona moral. Las primeras reciben de la dignidad humana el más Amplio abanico de derechos disponibles. Las segundas sujetan su capacidad de goce a la voluntad de sus creadores, esto es, a su objeto social.

⁹¹ Establecido en el artículo 107, fracción I, de CPEUM, y con motivo de las reformas de seis de junio 2011.

Situación que se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuenten, **siempre que satisfagan los requisitos ya precisados**, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contrarios a este derecho.

De manera exhaustiva, bajo el estándar identificado y el criterio de la Primera Sala de la SCJN, para acreditar el interés legítimo las OSC **deben satisfacer los siguientes requisitos**⁹²:

1. La existencia de una **norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad**, determinada o determinable;
2. Que **la norma general, omisión o acto reclamado transgreda o transgredió ese interés difuso**, ya sea de forma individual o colectiva;
3. Que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su **pertenencia a esa colectividad**⁹³, es decir, la especial situación y relación frente al perjuicio reclamado;
4. Que dentro de su objeto social se encuentre la **promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva**; y,
5. Que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Es decir, **la relación del objeto social con la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva**⁹⁴.

⁹² INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.” Tesis: 1a./J. 167/2023 (11a.), Registro digital: 2027535, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

⁹³ Por ejemplo: Alguna norma puede establecer un interés difuso para una colectividad muy amplia, pero si el acto que se reclama sólo afecta a una parte de sus integrantes y no a la totalidad, deberá acreditarse por la asociación quejosa que precisamente se encuentra dentro de la comunidad, grupo —o subgrupo— realmente afectado, sin que baste acreditar su pertenencia genérica o abstracta a esa colectividad amplia. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente al quejoso por ser éste el promovente del juicio, debe demostrar su pertenencia a esa colectividad que específicamente sufre el agravio.

⁹⁴ Amparo en revisión 79/2023, Primera Sala, SCJN. Jurisprudencia, “INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.” Tesis: 1a./J. 169/2023 (11a.), Registro digital: 2027534.

6. Adicional y precautoriamente, considerando los parámetros del Caso Aprender Primero⁹⁵ recomendamos esencial facilitar y acreditar: el “**compromiso institucional**”⁹⁶, es decir, la acreditación del compromiso y ejercicio del objeto social, ya sea que se desprenda del historial de conductas de la asociación -o mediante informes de actividades, evidencia en redes sociales y sitios web-, de sus estatutos o acta constitutiva, o de una interpretación de ambas, o de que las normas reguladoras del derecho humano prevean que las asociaciones tienen garantizado un derecho de participación⁹⁷.

Nota: Pese a la recomendación, se considera que el requerir a las asociaciones civiles quejas para que realicen ciertos actos específicos en ejercicio de su objeto social, afecta la libertad de la asociación quejosa en la persecución de su objeto social. Además, el requerimiento obliga a las quejas a realizar gastos para producir pruebas que demuestren haber realizado esas conductas. Por último, cumplir el requerimiento podría implicar la exhibición de información que afectaría los derechos relacionados con la protección de datos personales de las personas que pertenecen o interactúan con la asociación civil. Estos perjuicios no serían reparables en la sentencia definitiva, en tanto afectan derechos sustantivos que no serían reparados aunque se concediera el amparo⁹⁸.

⁹⁵ Amparo en revisión 323/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del asunto derivaron trece tesis aisladas, así como los votos concurrentes de los ministros Cossío y Gutiérrez.

⁹⁶ Compromiso social e institucional que se ha interpretado como requisito -restrictivo y excesivo en términos reales y en cuando a su impacto al derecho de asociación- para que las organizaciones civiles puedan interponer un juicio de amparo con interés legítimo.

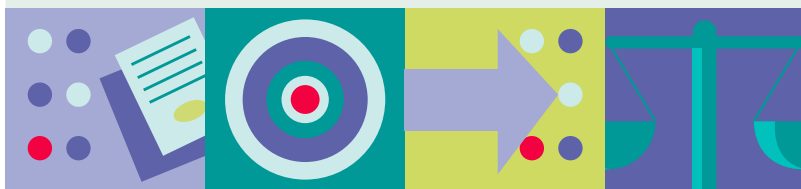
⁹⁷ Que, mediante el historial de actos y conducta de la asociación, se acredite que la persona moral privada que acude al amparo tiene un compromiso institucional volcado a la protección del derecho colectivo o bien público (o quasi-público) que acredite que una afectación al derecho o bien constitucional es, en algún sentido, una afectación en sentido amplio a su objeto social. b. Ante la falta de un historial de actos, como en el presente caso, por ser de reciente creación la asociación civil quejosa, el juez de amparo debe someter a un escrutinio cuidadoso el documento constitutivo de la sociedad para determinar si se desprende un compromiso institucional volcado a la tutela del derecho colectivo o al bien público constitucional a favor del que se acude al amparo. c. En la aplicación de este estándar, es necesario considerar que no se trata de confundir el objeto social con la afectación, pues no basta eso, sino que es necesario algo más; que se demuestre que esa sociedad tiene una relación cualificada con el derecho constitucional estimado vulnerado, por su compromiso en sentido fuerte (a veces bastará el documento constitutivo y a veces se requerirá otro tipo de evidencia fáctica), lo que se puede robustecer cuando las normas reguladoras del derecho humano prevén que esas asociaciones tienen garantizado un derecho de participación.

⁹⁸ Coincide con ello el criterio de la Queja 347/2023 resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 685/2020 promovido por Asylum Access México y Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C., y asesorado por DLM.

No obstante la recomendación de la exhaustividad y satisfacción de los requisitos anterior, a partir del mismo precedente del Amparo en revisión 79/2023, la Primera Sala de la SCJN ha establecido de manera simplificada que las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten⁹⁹:

a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

b) Que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, **es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social¹⁰⁰.**



Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.

⁹⁹ Amparo en revisión 79/2023, "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO." Tesis: 1a./J. 168/2023 (11a.), Registro digital: 2027536.

¹⁰⁰ "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL.", Tesis: 1.10o.A.7 K (10a.), Registro digital: 2016932

III. ¿Cómo acreditar tu interés legítimo como OSC en el amparo?



Al igual que el interés jurídico, el legítimo debe quedar plenamente acreditado para que la acción de amparo resulte procedente.

Para acreditar el interés legítimo de una OSC en un juicio de amparo, es importante presentar argumentos sólidos y evidencia que vincule directamente a la organización con la acción u omisión reclamada de la autoridad, o la norma general que se cuestiona. Conforme al estándar legal que has descubierto, te brindamos algunos consejos:

1) Demuestra la conexión directa: Asegúrate de que tu OSC tenga una relación clara y actual con el acto de autoridad que se impugna. Esto puede ser un impacto directo en las actividades y objeto social de la OSC o en los derechos humanos que defiende o de las personas que representa.

2) Justifica la defensa de intereses colectivos: Si tu OSC trabaja en nombre de un colectivo, como una comunidad o un grupo vulnerable, proporciona pruebas de cómo el acto de autoridad afecta o podría afectar a ese colectivo, o a los derechos o intereses colectivos que defiendes.

3) Argumenta y acredita la existencia del agravio: Es esencial articular una narrativa coherente y detallada de los hechos que vinculen las violaciones específicas con los actos de autoridad impugnados. Deberás demostrar cómo estos actos han infringido derechos humanos protegidos por la legislación relevante.

4) Evidencia del objeto social: Incluye en tu argumentación cómo el acto impugnado impacta los objetivos sociales de tu organización y los fines para los cuales fue constituida, y limita su capacidad para cumplir con su misión.

5) Muestra el compromiso institucional: Provee evidencias o informes de actividades que demuestren el trabajo consistente de tu OSC en la promoción y protección de los derechos humanos que defiendes.

6) Identifica el beneficio jurídico: Explica cómo el otorgamiento del amparo beneficiaría a la OSC en términos jurídicos y prácticos, reparando la afectación, restituyendo el goce de los derechos y permitiendo la continuación de sus actividades.

7) Acredita la afectación real y jurídicamente relevante: Argumenta, con razones sólidas, que la afectación no es solo una posibilidad, sino una realidad que ya tiene o podría tener consecuencias negativas tangibles para la OSC y la población que defiende. Si bien para la afectación a tu objeto social los estatutos o acta constitutiva apoyan tu caso, también puedes acreditar la afectación mediante informes detallados, hechos notorios de dominio público, notas periodísticas o cualquier medio de prueba adecuado y pertinente. Esta narrativa debe permitir al tribunal comprender la relevancia de las violaciones y su impacto en los derechos que tu OSC está comprometida a defender.

8) Prepara una defensa contra la improcedencia: Anticípate a posibles argumentos sobre la falta de interés legítimo y prepara una argumentación y defensa que demuestre por qué tu OSC está legítimamente afectada y por qué el caso no debería ser desechado por improcedencia.

Recuerda que, mediante el interés legítimo, el juicio de amparo es una herramienta y oportunidad para que las OSC se involucren activamente en la protección de los derechos humanos. Una preparación y presentación cuidadosa de tu demanda de amparo puede marcar la diferencia en la defensa de derechos humanos, la lucha por la justicia y la rendición de cuentas.

¿Qué pasa si la autoridad judicial dice que la OSC no tiene interés?

Si la autoridad judicial señala que no tienes interés para promover el juicio de amparo, lo más probable es que deseche la demanda de amparo o sobresea el juicio. Puedes promover un recurso de queja en contra de esa determinación que tendrá que ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito.

b. La suspensión como medida cautelar en el Juicio de Amparo.

La suspensión es una medida cautelar ordenada por un juez que detiene provisionalmente los efectos de un acto de autoridad, con el objetivo de evitar daños irreparables a los derechos de las personas mientras se resuelve el juicio de amparo¹⁰¹.

¿Cuáles son los objetivos principales de solicitar una suspensión?

Los dos objetivos cruciales de la suspensión son: prevenir afectaciones irreparables a los derechos humanos y conservar la materia del juicio, es decir mantener la situación tal como estaba en el momento de presentar la demanda, permitiendo a los jueces decidir sobre la validez del acto reclamado de manera efectiva.

Así, la suspensión en el juicio de amparo debe entenderse como la detención del acto reclamado, de manera que, si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, con la finalidad de que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados y que se evite su realización.

¹⁰¹ Las reglas generales de la suspensión se encuentran en los arts. 125-159 de la Ley de Amparo.

¿Bajo qué principios se otorga la suspensión en el amparo?

Los principios son:

- **Apariencia del buen derecho:** Requiere un análisis preliminar para establecer la probabilidad de que el derecho supuestamente violado sea declarado inconstitucional.

- **Peligro en la demora:** Se evalúa si la demora en dictar la suspensión podría causar un daño irreparable que impida la protección, garantía y goce de los derechos vulnerados

¿Cómo se solicita la suspensión y ante quién?

La suspensión se puede pedir en cualquier etapa del juicio, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. Se solicita ante el juez de Distrito en amparos indirectos y ante el Tribunal Colegiado de Circuito en amparos directos

¿Existen diferentes tipos de suspensión?

Sí, para efectos legales prácticos, las suspensiones se clasifican en:

- **De oficio y a petición de parte:** La suspensión de oficio es decidida por el juez sin necesidad de ser solicitada, mientras que la suspensión a petición de parte requiere una solicitud expresa.

- **Provisional y definitiva:** La provisional se otorga casi inmediatamente para detener temporalmente los efectos del acto reclamado, mientras que la definitiva se tramita en un juicio incidental y se concede tras un análisis más detallado en una audiencia incidental.

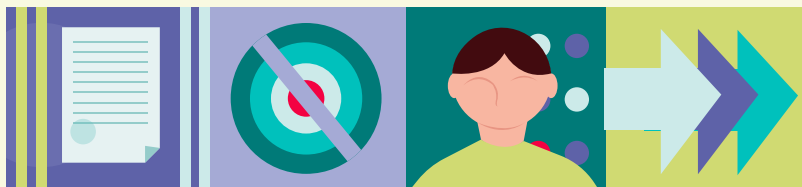


¿Qué es la suspensión con efectos generales?

Tradicionalmente, los efectos de la suspensión están limitados al caso concreto y benefician únicamente al quejoso; sin embargo, bajo ciertas circunstancias, puede tener efectos generales, esto implica una excepción al principio de relatividad de las sentencias¹⁰².

Los efectos generales de la suspensión se presentan en situaciones donde se defienden derechos colectivos o difusos, como en los casos de normas generales que afectan a un grupo amplio de la sociedad o cuando las acciones de la autoridad impactan a una comunidad entera. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el principio de relatividad de las sentencias de amparo para permitir que, en casos excepcionales, la suspensión beneficie no solo al quejoso sino a todos aquellos que se encuentren en situación similar, con el objetivo de proteger el interés público y garantizar los principios de igualdad y no discriminación. Esta extensión de efectos busca una tutela judicial más efectiva y coherente con los principios de justicia constitucional¹⁰³.

Bajo estas consideraciones, en principio se podría inferir que la adopción de la citada medida cautelar con efectos generales no implicaría de modo alguno la inobservancia del principio de relatividad de las sentencias, sino que, como ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, se trata solamente de modularlo en un caso muy específico en el que una medida cautelar no debe provocar el mismo efecto adverso que busca evitar.



¹⁰² Las “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.” Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.), Registro digital: 2009192;

“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.” Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), Registro digital: 2016425.

¹⁰³ “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA” Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.), Registro digital: 2017955; “RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”, Tesis: 1a. CCXCIV/2018 (10a.), Registro digital: 2018800.

¿Qué es la suspensión con efectos restitutorios?

La suspensión con efectos restitutorios en el juicio de amparo es una medida que, excepcionalmente, no sólo detiene la aplicación de un acto reclamado, sino que restituye al quejoso en el disfrute de sus derechos como si ya se hubiera dictado una sentencia favorable. Esto modula el principio de relatividad, permitiendo que los efectos del amparo trasciendan el ámbito individual cuando se tratan derechos colectivos o difusos, tal como se deriva de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria¹⁰⁴.

Dicha medida está prevista para situaciones en las que no otorgarla podría resultar en daños irreparables, buscando así preservar la materia del juicio y garantizar la efectividad de la futura sentencia¹⁰⁵. Los artículos 107, fracción X de la Constitución, así como los artículos 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, establecen el marco legal para su aplicación, estableciendo una pauta a sus alcances y límites que se han desarrollado jurisprudencialmente.

La concesión de esta suspensión es una excepción al principio de relatividad y se concede con base en un análisis metódico del caso, procurando no afectar la igualdad procesal ni el debido proceso. Los tribunales deben cuidar que su aplicación no contravenga los principios fundamentales del juicio de amparo¹⁰⁶.

¹⁰⁴ “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.” Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Registro digital: 2026730.

¹⁰⁵ “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY.” Jurisprudencia PC.XVII. J/24 K (10a.) , Registro digital: 2021631, la técnica jurídica para resolver sobre la suspensión de los actos que se traducen en omisiones de la responsable, que tienen una previsión específica en la ley, implica que el juicio de probabilidad en relación con la suficiencia de la verosimilitud del derecho alegado se aprecie de manera clara y evidente de acuerdo a la revisión que se haga de la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el acto reclamado, incluyendo la valoración de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad, en todo su contexto, armonizándolos con los principios de interdependencia e indivisibilidad del derecho humano trastocado y con el fin de constatar si se pone en riesgo el disfrute de diversos derechos de la persona; lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

¹⁰⁶ Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Registro digital: 2026730.

Establecido lo anterior, la suspensión con efectos restitutorios no es otra cosa que adelantar los efectos de la sentencia de fondo del juicio de amparo en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la integral restitución del afectado en sus derechos¹⁰⁷.

¿Hay actos contra los cuales no procede la suspensión?

Efectivamente, existen actos específicos establecidos en la Ley de Amparo que no pueden ser suspendidos, por ejemplo, ciertas decisiones que involucran el orden público, el interés social o la seguridad nacional.

¿Qué es la garantía en la suspensión y cómo se tramita?

En ocasiones, cuando se otorga la suspensión, el juez puede solicitar a la parte quejosa que otorgue una garantía económica para cubrir posibles afectaciones a terceros.

¿Qué pasa si la autoridad jurisdiccional me niega la suspensión?

Si se niega la suspensión, se puede tramitar un recurso de queja respecto a la suspensión provisional o un recurso de revisión en cuanto a la negativa de la suspensión definitiva.

c. Suplencia de la queja y del error en el Juicio de Amparo

¿Qué es la suplencia de la queja?

La suplencia de la queja en el juicio de amparo es una figura que permite al juez proteger los derechos humanos más allá de los argumentos específicos presentados por la persona que interpone el amparo. Esto significa que el juez puede corregir o complementar la queja planteada para abordar aspectos no mencionados o incorrectamente expuestos por el quejoso.

¹⁰⁷ "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS" Tesis: 1.40.A. 1/90., Registro digital: 16144.

La *suplencia de la queja*¹⁰⁸ también conocida como la suplencia de la deficiencia de la queja, deriva del principio *iura novit curia* y, es el deber del tribunal de amparo de corregir las omisiones, errores o defectos en que se hubiera incurrido al formular los conceptos de violación de la demanda o los agravios del recurso, sólo en los supuestos previstos por la Ley de Amparo¹⁰⁹ y, siempre y cuando el amparo o recurso resulte procedente.

Supuestos en los que se debe suplir la queja

Artículo 79 de la Ley de Amparo:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales¹. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;



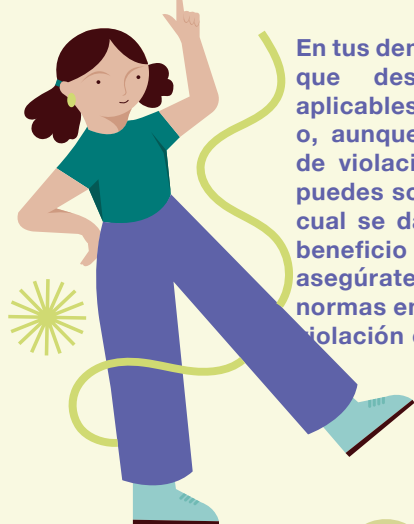
¹⁰⁸ O suplencia de la queja deficiente, denominaciones que estiman un pleonismo toda vez que, si hay que suplir la queja, es porque ésta fue deficiente, si no hubiera deficiencia no habría que suplir.

¹⁰⁹ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. ... el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, ... Tesis P/J. 7/2006, No. Registro: 175753.

Como se desprende de lo anterior, este supuesto de suplencia:

- Es aplicable a cualquier materia y tanto en amparo directo como indirecto, en primera o segunda instancia¹¹⁰; siempre y cuando exista jurisprudencia de la SCJN o de Plenos regionales.
- Para que opere **no es necesario** que la ley hubiera sido señalada como acto reclamado ni que se hubieran vertido conceptos de violación en su contra, es decir, opera incluso ante la ausencia de conceptos de violación esgrimidos contra la ley e incluso aunque la ley¹¹¹ se hubiera consentido¹¹².

Recomendación práctica:



En tus demandas de amparo, si contemplas que desconoces todas las normas aplicables a tus conceptos de violación o, aunque consideres que tus conceptos de violación no son deficientes, aun así, puedes solicitar la suplencia de la queja la cual se dará cuando de ella derive de un beneficio o una mayor protección. Aun así, asegúrate de hacer una búsqueda de las normas en que se fundan tus conceptos de violación o agravios.

¹¹⁰ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN". Tesis: P/J. 6/2006, Registro: 175754.

¹¹¹ Artículo 79, penúltimo párrafo, de la LA.

¹¹² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO). La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado". Tesis: P/J. 105/2007, Registro: 170583.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;

Exige que se aprecie que hubo una clara violación a la ley que afectara las defensas (derechos constitucionalmente reconocidos) del quejoso o recurrente¹¹³ y, siempre que con la suplencia no se alteren situaciones procesales resueltas en el procedimiento en que se dictó la resolución reclamada. En otras palabras, la suplencia de la queja no puede utilizarse para cambiar decisiones que ya fueron establecidas y no cuestionadas durante el proceso anterior al amparo.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Los demás supuestos en que aplica la suplencia de la queja, como en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, se establecen en las fracciones II a la V de la LA.

¹¹³ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. (...) De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración **descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse**, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. (...) Tesis: I.3o.A. J/49, No. Registro: 209197; "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO. El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos a que se refiere su artículo 1o., entre los que se comprende el de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 113 de la citada ley dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. De lo anterior se colige que si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante este desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado artículo 79, fracción VI." Tesis: XXVII.3o. J/27 (10a.), Registro: 2009297.

¿Existe una clasificación sobre la suplencia de la queja?

La SCJN ha estimado que la suplencia de la queja puede ser total o relativa¹¹⁴. Será total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, y relativa cuando haya sólo una deficiente argumentación jurídica. Lo común a ambos supuestos es que mediante la suplencia se reduce el carácter técnico del juicio de amparo para dar relevancia a la protección y garantía de los derechos que se consideran violados.

Este principio da lugar a que las personas juzgadoras enmienden las omisiones o deficiencias en la demanda o recursos, extendiendo su protección durante todo el proceso y hasta la ejecución de la sentencia.

¿Qué es la suplencia del error?

De acuerdo al artículo 76¹¹⁵ de la Ley de Amparo, el tribunal de amparo está obligado a corregir la cita de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados, de tal modo que al dictar sentencia, se estudiarán los conceptos de violación o agravios a la luz de los preceptos legales o constitucionales aplicables a tales argumentos, con independencia de que estos hayan sido o no invocados o que se hubiesen citado equivocadamente y, tiene como límite la imposibilidad de variar los hechos que motiven la demanda.



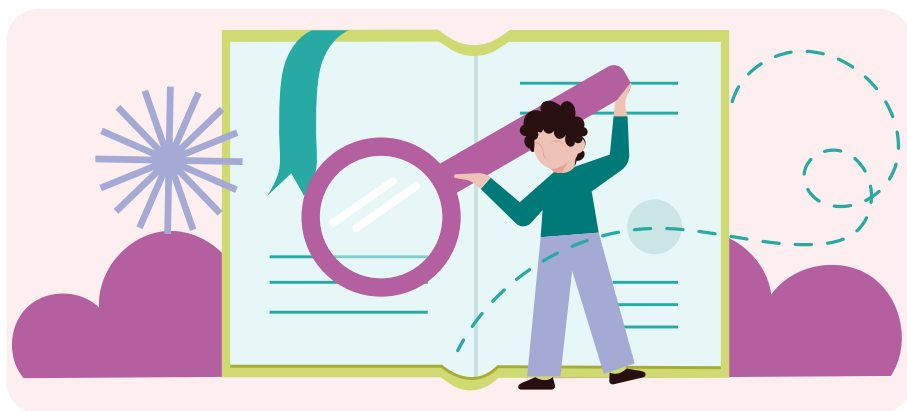
¹¹⁴ “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.” Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.), Registro digital: 2024049.

¹¹⁵ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Similitudes y diferencias entre la suplencia de la queja y la suplencia del error

La suplencia de la queja y la suplencia del error coinciden en que son excepciones al principio de estricto derecho y, difieren en que:

- La suplencia de la queja, sólo opera en los supuestos previstos en los artículos 79 y 213 de la Ley de Amparo; y, en la enmienda de los conceptos de violación o agravios enderezados contra el acto reclamado o recurrido, pudiendo, en la mayoría de los casos, incorporar cuestiones a la controversia que no fueron planteadas en la demanda o recurso.
- En cambio, la suplencia del error sólo refiere a la determinación del derecho aplicable a la controversia suscitada en los conceptos de violación o agravios, es decir, aquí no se complementan o incluyen argumentos contra el acto reclamado o recurrido, sino sólo se atiende a la norma constitucional o legal a que esté dirigida la argumentación del quejoso o recurrente, con independencia de que ésta se hubiese citado erróneamente o bien, no se hubiera invocado¹¹⁶.



¹¹⁶ “SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógicos jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”, Tesis: P/J. 49/96, No. Registro: 200066

6. Elaboración de una demanda de amparo (ver Anexo 1)



a. Redactemos la demanda

Tras comprender los fundamentos del juicio de amparo, es esencial aprender cómo se articula una demanda, el medio por el cual invocamos la intervención judicial ante posibles transgresiones a nuestros derechos humanos. Este documento es fundamental para activar el proceso judicial que garantiza el acceso a la justicia. Aunque no hay un formato único preestablecido —pudiendo ser redactado incluso en lengua o dialectos indígenas—, existen componentes esenciales que deben estar presentes para su adecuada tramitación. Ahora nos enfocaremos en cómo estos elementos se incorporan prácticamente en la demanda, asegurando que refleje con claridad y precisión las vulneraciones que buscamos remediar.

1. Encabezado o preámbulo

Refiere a los datos de identificación de la demanda. Este segmento debe incluir el nombre completo y domicilio del quejoso – o señalamiento de la vía electrónica para recibir notificaciones– o de la OSC que presenta la demanda, las personas autorizadas en términos amplios, personas autorizadas únicamente para recibir notificaciones y consultar expedientes, así como la identificación de la autoridad o autoridades responsables, el tipo de amparo promovido y el tipo de documento que se promueve, como “Demanda inicial”, ayuda a identificar de manera rápida el contenido del documento. Tercero interesado en caso de existirlo y conocer de él/ella.

2. Tercero interesado en caso de existir y/o conocer de él/ella.

3. Autoridades Responsables

En este apartado se señalan las autoridades involucradas en la emisión, promulgación, aplicación o ejecución del acto que se reclama a través de la demanda de amparo. Es importante colocar el nombre correcto de las autoridades para que la autoridad judicial no tenga problemas al momento de notificar la demanda.

4. Actos reclamados

En esta sección debe señalarse el acto o los actos que se reclaman de manera específica a cada una de las autoridades señaladas como responsables. En caso de que se trate de un amparo directo, debe señalarse la sentencia que se combate y la fecha en que fue emitida por la autoridad judicial correspondiente.

5. Artículos constitucionales violados

En este apartado deben identificarse de manera clara los derechos que se consideran violados, así como las normas en las que se contienen tales derechos. Recuerda que, a partir de la noción de parámetro de control de regularidad constitucional, es posible señalar como violadas aquellas normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales que México haya ratificado.

6. Protesta legal

La protesta legal es un elemento en el trámite del juicio de amparo y consiste en la promesa que hace la persona quejosa respecto de lo que está reclamando en la demanda es cierto. Incumplir con esta promesa puede derivar en consecuencias legales, como la falsedad de declaraciones ante una autoridad judicial que se sanciona con pena de prisión.

7. Antecedentes o hechos

En el apartado de antecedentes o hechos de la demanda de amparo, es fundamental detallar con precisión los sucesos que la originan. Esta narrativa debe ser lo suficientemente descriptiva y precisa para proporcionar al juez o jueza una comprensión clara de los eventos ocurridos, otorgando todos los elementos para un análisis crítico de la situación y la toma de decisiones judiciales posteriores.

8. Conceptos de violación

En los conceptos de violación se deben presentar los razonamientos legales que demuestren la conexión entre el acto impugnado y la potencial o posible violación de los derechos fundamentales señalados. Estos argumentos son cruciales en la demanda de amparo, ya que constituyen la base para evidenciar el por qué se considera que las autoridades involucradas han incurrido en responsabilidad. En el contexto del amparo directo, los conceptos de violación deben refutar específicamente las justificaciones proporcionadas por la autoridad judicial responsable de la sentencia o resolución impugnada.

9. Solicitud de suspensión provisional y/o definitiva

En esta sección se solicita la suspensión de los actos reclamados. Debe señalarse de manera clara qué actos, omisiones o normas se solicita que se suspendan, así como los efectos o consecuencias de dicha suspensión.

10. Pruebas

En este apartado se señalan aquellas pruebas y documentos con los que cuente el quejoso que permitan demostrar los hechos narrados a lo largo de la demanda. En el juicio de amparo pueden ofrecerse pruebas documentales, pruebas testimoniales, pruebas periciales e inspecciones judiciales. La única prueba que no se admite en el juicio de amparo es la confesional por posiciones, y aquellas que resulten ilícitas o contrarias a los derechos humanos.

11. Petitorios

En esta sección deben resumirse de manera puntual las peticiones o solicitudes que se formulan a la autoridad judicial que conocerá del juicio de amparo.

12. Firma

Aunque no existe artículo en la Ley de Amparo que prevea expresamente que la demanda de amparo **debe firmarse**, ya sea autógrafa o electrónicamente, éste es un requisito que se ha señalado en la jurisprudencia¹¹⁷ al considerar que no se cumple el principio de instancia de parte si se presenta una demanda sin firma.



¹¹⁷ DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Registro: 242775.

¿Qué pasa si omito alguno de los elementos anteriores?

Si la documentación presentada resulta incompleta, el juzgador tiene la facultad de señalar las deficiencias mediante un aviso de prevención. Esto significa que se te proporcionará un período de tres a cinco días para enmendar cualquier error y completar la información necesaria. Cumpliendo con esta prevención, el juez o jueza evaluará si procede a admitir la demanda. De no corregir los errores señalados, se podría determinar que la demanda no ha sido presentada formalmente.

6. Redacción de agravios y conceptos de violación

Los conceptos de violación son la parte más importante de la demanda de amparo y consisten en los razonamientos lógico-jurídicos que plantea el quejoso para demostrar la inconstitucionalidad -por la violación a algún derecho humano- de la ley o acto reclamado. Son los razonamientos que evidencian qué derechos fundamentales transgrede el acto reclamado¹¹⁸.

Al estudiarse los conceptos de violación, deberá preferirse los relacionados con el fondo del asunto a los formales, o bien, atender al principio de mayor beneficio¹¹⁹.

¿Cómo plantear conceptos de violación?

En 1994, la entonces Tercera Sala de la SCJN, sostuvo que los conceptos de violación tendrían que formularse como verdaderos silogismos, en que la premisa mayor fuera la garantía constitucional, la premisa menor el acto de autoridad y las conclusiones: la contrariedad entre ambas premisas.¹²⁰

¹¹⁸ Por analogía: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE." Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Registro: 2011952.

¹¹⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO." Tesis de jurisprudencia: 2379, Registro digital: 1004188.

¹²⁰ "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR." Registro: 394128, Jurisprudencia. Tesis: 172. Pág. 116

Sin embargo, ese criterio ha sido superado estableciéndose actualmente que para que un concepto de violación sea considerado como tal basta con expresar con claridad la causa de pedir¹²¹, es decir, cuál es la lesión o agravio que a decir del quejoso le causa el acto reclamado y los motivos, razones o explicaciones de ese agravio¹²².

A continuación, se brindan dos ejemplos muy sintetizados bajo un modelo de silogismo para la construcción de un concepto de violación enfocado en la defensa del derecho de asociación y del derecho a un medio ambiente sano bajo el supuesto que son derechos colectivos defendibles por OSC a través del amparo:

¹²¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo; Tesis: P./J. 68/2000. [J], Registro: 191384.

¹²² CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrentes; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Registro: 2010038.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN (EJEMPLO 1)

Fuente de la violación: La implementación de una normativa que impone requisitos desproporcionados y discriminatorios para la inscripción y funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil, limitando el espacio cívico y su capacidad para asociarse y reunirse libremente.

Preceptos constitucionales violados: Artículos 9 y 17 de la CPEUM en relación con los artículos 16 y 25 de la CADH.

Razonamiento que se pretende demostrar: La nueva normativa establece barreras administrativas que no guardan proporcionalidad ni son necesarias en una sociedad democrática, lo que vulnera el derecho a la libertad de asociación y reunión, así como impide el acceso efectivo a la justicia para las OSC al no poder inscribirse o defender sus intereses legalmente.

Argumentos del concepto de violación:

Premisa mayor: El derecho de asociación y reunión, así como el acceso a la justicia, son pilares fundamentales de una sociedad democrática y están protegidos tanto por la Constitución como por tratados internacionales, los cuales imponen a las autoridades la obligación de garantizar su ejercicio sin restricciones arbitrarias ni discriminatorias.

Premisa menor: La normativa en cuestión fue implementada sin participación ciudadana de las OSC y establece requisitos que sobrepasan lo necesario para el registro y funcionamiento de estas organizaciones, afectando su capacidad para cumplir con su objeto social y para promover y defender derechos humanos.

Conclusiones: Se concluye que la normativa constituye una violación a los derechos de asociación y reunión y al acceso efectivo a la justicia, tal como se establece en la CPEUM y la CADH. Se solicita a la H. Autoridad que otorgue el amparo y protección de la justicia federal contra la autoridad responsable por este acto que, al imponer requisitos desmedidos y discriminatorios, vulnera derechos constitucionales fundamentales y limita injustificadamente la labor de las OSC en la promoción y defensa de derechos humanos, afectando su objeto social y el tejido social en su conjunto.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN (EJEMPLO 2)

Fuente de la violación: La autorización de un proyecto de desarrollo urbanístico en una zona protegida.

Preceptos constitucionales violados: Artículo 4 constitucional en relación con los artículos 1 y 2 del Protocolo de San Salvador y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Razonamiento que se pretende demostrar: La autorización de un proyecto urbanístico vulnera el derecho a un medio ambiente sano por haberse otorgado sin el debido proceso de evaluación de impacto ambiental, en contravención a los principios de prevención, precaución e in dubio pro natura, afectando así el interés colectivo de la comunidad y desatendiendo la obligación estatal de garantizar el derecho a un ambiente sano como parte del contenido del derecho a la salud y al desarrollo sostenible.

Argumentos del concepto de violación:

Premisa mayor: El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido constitucionalmente y protegido por tratados internacionales, el cual impone a las autoridades la obligación de prevención y precaución del daño ambiental, así como la de realizar una evaluación de impacto ambiental antes de autorizar proyectos que puedan afectar el ambiente y la comunidad.

Premisa menor: El proyecto urbanístico en cuestión fue autorizado por la autoridad competente sin cumplir con los procedimientos adecuados de evaluación ambiental ni considerar la participación ciudadana, vulnerando así el interés colectivo y el derecho a un medio ambiente sano de la comunidad afectada.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, se concluye que la autorización del proyecto urbanístico constituye una violación al derecho a un medio ambiente sano, protegido por el artículo 4 constitucional y los tratados internacionales pertinentes, ya que se ha otorgado omitiendo los procedimientos legales esenciales para su validez. Por ende, lo procedente es que esta H. Autoridad me conceda el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad responsable y por el acto que reclamo, ya que tal acto es violatorio de los derechos constitucionales y convencionales que la OSC quejosa defiende al provenir de un procedimiento que careció de la evaluación ambiental debida.

Ahora, para efectos de litigio estratégico, un ejemplo de un concepto de violación que no está planteado a modo de silogismo **pero que satisface las características de la jurisprudencia vigente (es decir, que contiene la causa de pedir, siguiendo el mismo ejemplo)** es el modelo sencillo de argumentación jurídica “IRAC” por sus siglas en inglés, que corresponden a lo siguiente:

- **Issue[I] (Problema):** Identifica el problema legal principal, la causa de pedir o la pregunta que necesita ser resuelta a partir del análisis de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

- **Rule [R] (Norma):** Establece las normas legales o principios que aplican al problema identificado.

- **Application [A] (Aplicación):** Aplica las normas o principios legales al problema específico, analizando los hechos y argumentando cómo la norma se ajusta a la situación concreta, utilizando para fortalecer el argumento precedentes legales, jurisprudencia que interpreten o doten de contenido las normas por aplicar o analizar, o que sirvan para dar una base de interpretación y aplicación del derecho.

- **Conclusion [C] (Conclusión):** Llega a una conclusión lógica basada en la aplicación de las normas a los hechos, respondiendo al problema planteado al principio.



Este método ayuda a organizar el razonamiento jurídico de manera lógica y coherente, asegurando que se aborden todos los aspectos esenciales del caso. Para brindar una mejor explicación a este método, a continuación, se proporcionan dos ejemplos muy sintetizado de un concepto de violación en el contexto de la defensa y promoción de los derechos humanos:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN (EJEMPLO 3)

[I] La imposición de requisitos desproporcionados y discriminatorios para la inscripción y funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil adicionados a la norma general X, limita la capacidad de las OSC para asociarse y reunirse libremente y consecuentemente de perseguir su objeto social.

[R] El Artículo 9 de la CPEUM reconoce el derecho de libre asociación. Este derecho y sus garantías están ampliados en el artículo 16 de la CADH. La jurisprudencia de la SCJN ha sostenido la protección de este derecho en el contexto de las Tesis 1a./J. 00/0000 (0a.).

[A] La promulgación de normativa establece requerimientos excesivos y limitantes para la inscripción de OSC, impidiendo su funcionamiento efectivo. Estos requisitos exceden lo razonablemente necesario para el registro y control de dichas organizaciones, resultando en una barrera para la libre asociación, la participación ciudadana y el acceso a la justicia. La jurisprudencia relevante de la SCJN establece que las medidas legislativas que obstaculizan el ejercicio de los derechos deben ser proporcionalmente justificadas y no deben restringir más de lo necesario el derecho en cuestión. Este enfoque es respaldado por la Corte IDH en su jurisprudencia sobre la libertad de asociación y el acceso a la justicia, asegurando que las restricciones a estos derechos deben pasar un test estricto de necesidad y proporcionalidad.

[R] El Artículo 9 de la CPEUM reconoce el derecho de libre asociación. Este derecho y sus garantías están ampliados en el artículo 16 de la CADH. La jurisprudencia de la SCJN ha sostenido la protección de este derecho en el contexto de las Tesis 1a./J. 00/0000 (0a.).

[C] Con base en la jurisprudencia citada y el análisis de los requisitos impuestos por la nueva legislación, se concluye que existe una violación al derecho de asociación y acceso a la justicia protegidos por la Constitución y la CADH. Se deberá conceder el amparo y protección de la justicia federal contra la normativa impugnada, restableciendo el pleno ejercicio de los derechos de la OSC afectada. La jurisprudencia de la SCJN y los fallos de la Corte IDH refuerzan la posición de que las medidas restrictivas actuales son desproporcionadas y no necesarias, y, por tanto, inconstitucionales y convencionalmente inválidas.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN (EJEMPLO 4)

[I] La acción del Estado de detener y deportar a migrantes sin un proceso adecuado viola los principios del debido proceso y el derecho a solicitar refugio o asilo, de protección especial y a una defensa adecuada;

[R] El artículo 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protegen el derecho al debido proceso y a la defensa adecuada. La jurisprudencia de la SCJN ha reiterado que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

[A] En el caso específico de los migrantes detenidos, no se les ha permitido ejercer su derecho a una defensa adecuada ni se les ha brindado la oportunidad de asistencia consular, o de ser oídos, inclusive de solicitar asilo, lo que va en contra de las normas y principios establecidos en la Constitución y los tratados internacionales. Además, que la detención excedió el máximo legal del arresto administrativo, la deportación de X se ha realizado de manera arbitraria y sin garantizar la asistencia consular, lo cual es un claro desacato a la jurisprudencia que establece los estándares de protección al debido proceso y a los derechos humanos de la población migrante. Lo anterior ha sido resuelto previamente por la SCJN en el amparo en revisión X, al considerar que hay un deber de diligencia reforzado de las autoridades respecto de la protección especial y garantía de los derechos de la población migrante en la aplicación de la política migratoria.

[C] Por lo tanto, los actos reclamados de las autoridades responsables de detener y deportar a migrantes sin un debido proceso son inconstitucionales y violatorios de los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que se debe conceder el amparo para proteger los derechos de la quejosa y los derechos de la población migrante y garantizar que se respete su derecho a la protección especial, a solicitar asilo, a un juicio justo y una defensa adecuada.



¿Cómo se clasifican los conceptos de violación?

En inicio y para fines prácticos, al estudiar los agravios/conceptos de violación, resultara ganador en amparo aquel que reúne tres características:

- **Operante**¹²³: se refiere a que el agravio debe ser capaz de producir un efecto en el sentido de la demanda, es decir, debe ser apto para justificar el amparo solicitado.

- **Fundado**: implica que el agravio debe basarse en un sustento legal que permita al juzgador considerar como válidos los argumentos presentados. Esto implica una revisión exhaustiva de los fundamentos legales invocados por la autoridad en el acto reclamado. Si el acto carece de fundamentos legales, ello puede representar una violación por sí mismo, pero generalmente los actos tendrán una base legal que se debe analizar cuidadosamente.

- **Suficiente**: un agravio suficiente es aquel que no solo tiene un fundamento legal claro, sino que también es capaz de impactar de manera significativa en el resultado del juicio. Esto significa que el agravio debe tener la capacidad de influir en la decisión final del juzgador de tal manera que, si se acepta como verdadero, pueda dar lugar a la protección de los derechos del quejoso.

Recomendación práctica

Para asegurarse de que el agravio sea fundado, puedes apoyarte del siguiente procedimiento práctico:

- Elaborar una lista detallada de los fundamentos invocados en el acto reclamado y examinar cada uno para verificar su correcta aplicación o posible incorrecta interpretación.

Por supuesto que, si el acto carece de fundamentos legales, ello en sí mismo constituye una violación al artículo 16 constitucional; pero por lo general contendrá una serie de fundamentos constitucionales y legales que deben precisarse y revisarse puntualmente.

¹²³ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA., Tesis: 2a./J. 109/2009, Registro: 166748; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923

- Contrastar el marco legal vigente contra el acto reclamado para identificar cualquier normativa aplicable que haya sido omitida y que pudiera beneficiar al quejoso.

- Consultar y aplicar jurisprudencia relevante, asegurándose de que esta sea obligatoria y demostrar que es directamente aplicable al caso en cuestión.

Al desarrollar conceptos de violación efectivos y fundamentados en una demanda de amparo, se sugiere seguir una estructura de análisis que considere hipótesis específicas que demuestren la vulneración de derechos. Estas hipótesis se centran en la aplicabilidad y correcta interpretación de los preceptos legales, así como en la pertinencia de la jurisprudencia y la omisión de disposiciones favorables al quejoso, por lo que de manera ilustrativa a partir de ellas se pudiera plantear lo siguiente:

- **Aplicación incorrecta del precepto legal:** Para argumentar que un precepto legal fue aplicado incorrectamente, se debe explicar con claridad por qué ese precepto no se ajusta a los hechos del caso. Esto implica analizar la disposición legal pertinente y exponer cómo la situación concreta se sale del ámbito que la norma pretende regular.

- **Interpretación equivocada del precepto legal:** Si se alega una interpretación incorrecta de un precepto legal, es necesario definir la interpretación adecuada y argumentar por qué esta debe ser la preferida en el caso en cuestión. Esto puede requerir un análisis detallado de la letra y el espíritu de la ley, así como de la jurisprudencia que respalda dicha interpretación.

- **Omisión de estudio o aplicación de disposiciones que otorgan un mayor beneficio o grado de protección:** En caso de que una disposición legal, precedente o jurisprudencia aplicable no haya sido considerada por el juzgador y esta omisión beneficie al quejoso, se debe destacar y fundamentar la importancia de tal disposición, detallando cómo su aplicación cambiaría el resultado del proceso en favor del quejoso.

7. Trámite del juicio de amparo

Después de comprender los requisitos de una demanda de amparo, avanzamos al proceso del juicio de amparo. La etapa procesal del juicio de amparo es el conducto legal a través del cual se busca la resolución de violaciones a los derechos humanos, ofreciendo una oportunidad para que la justicia federal revise y, de ser necesario, corrija tales violaciones.

a. Plazo para la presentación de la demanda de amparo

El tiempo establecido en ley para interponer una demanda de amparo es de 15 días hábiles, y este periodo comienza a contarse desde el día siguiente al que se tenga conocimiento del acto a impugnar o se notifique formalmente la resolución correspondiente.

b. Presentación del amparo

Además de la vía tradicional, la ley de amparo prevé el juicio en línea, lo que facilita el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas en el acceso e impartición de justicia.

¿Qué es el Juicio en Línea?

Es el proceso administrativo, substanciado y resuelto, en todas sus etapas, a través del Sistema Informático del Tribunal, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Así, la demanda de amparo y la promoción de escritos se puede presentar de las siguientes maneras:

1. Medios electrónicos: A partir de la reforma de amparo y la incorporación de la tecnología en el acceso a la justicia, mediante el juicio en línea -con reglas propias- se admite la presentación de la demanda y la promoción de escritos mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial y con el uso de la firma electrónica, FIREL o FIEL.

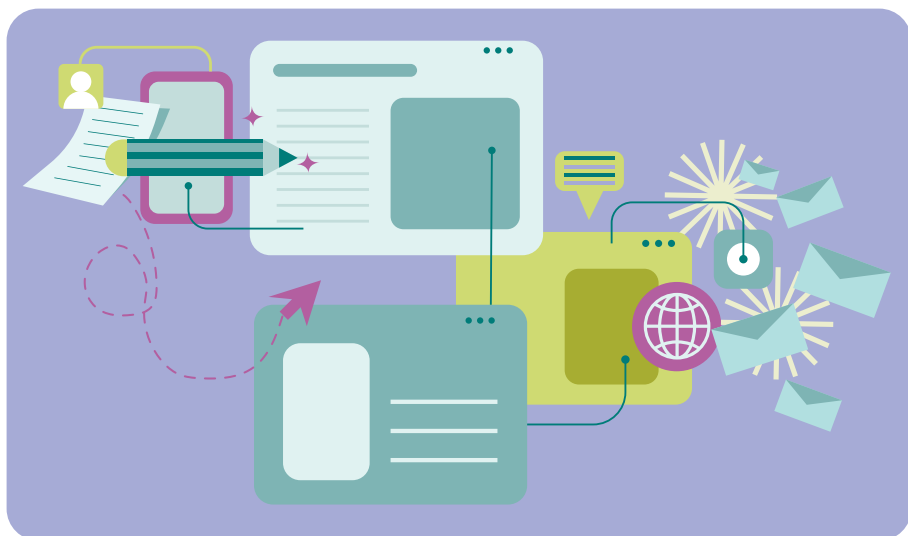
La presentación y tramitación del juicio en línea es una oportunidad para eficientizar recursos económicos y humanos, así como la actividad jurisdiccional.

El portal está disponible en:

<https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/Index2?ReturnUrl=%2fjuicioenlinea%2fHome%2fOpcionesFirel>

El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación permite realizar los siguientes procesos:

- Presentación de demandas, solicitudes o escritos iniciales
- Presentación de promociones
- Consultar notificaciones electrónicas
- Consultar expediente electrónico
- Consultar documentos de los Acuerdos Judiciales
- Impresión de acuses



2. Medios físicos: También es posible presentar la demanda en papel, respetando las formalidades establecidas por los juzgados y tribunales pertinentes, considerando al respecto las copias de la demanda para cada una de las partes que intervienen.

a. Notificaciones

Las notificaciones son comunicaciones oficiales del avance del proceso y pueden realizarse por distintos medios, cada uno con sus propios plazos y reglas para que surtan efecto, eso es relevante porque indicará el inicio del cómputo de los plazos con los que contarás para dar cumplimiento a los requerimientos, rendir tus pruebas, manifestarte y recurrir alguna resolución que te cause algún agravio.

Tipos de notificación ¹²⁴			
Personales Son aquellas que se realizan en el domicilio señalado en la demanda.	Por lista Son aquellas que se realizan a través de documentos que se publican todos los días en los juzgados y tribunales.	Personales Son aquellas que se realizan en el domicilio señalado en la demanda.	Personales Son aquellas que se realizan en el domicilio señalado en la demanda.
Surtimiento de efectos			
Al día hábil siguiente de su realización.	Al día hábil siguiente de su realización.	Desde el momento en que se hayan realizado.	Desde el momento en que el sistema genere una constancia de que las partes consultaron el documento digital.

Recomendaciones prácticas

8.Solicita y genera tu firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FiREL) de manera fácil y rápida <https://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/SolicitaFirel-> o accede con tu E. FIRMA.

Tutorial para generar la FiREL en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=ac8PJvfpfGU&themeRefresh=1>

9.Registra tu usuario en el Portal de Servicios en Línea del PJF y accede con tu FiREL -El portal también te permitirá ingresar con tu E. FIRMA, FEJEM¹²⁵, FIREC y FELEVA-.

10. Al contar con tu perfil en el Portal, a la presentación de tu demanda o en el trámite del juicio, podrás solicitar al tribunal que todos los acuerdos te sean notificados vía electrónica, indicando expresamente el usuario correspondiente.



¹²⁴ Artículos 24-32 LA.

¹²⁵ Firma

Ello te va a facilitar estar actualizado y tener acceso al expediente de manera sencilla y eficiente, asegurándote de tener conocimiento del estado y proceso del juicio en todo momento.

d. Audiencia constitucional

La audiencia constitucional es un momento crucial en el trámite del juicio de amparo, donde se examinan a fondo las cuestiones planteadas en la demanda y las contestaciones de las autoridades. Previo a esta audiencia, las partes tienen el derecho de presentar alegatos, es decir, argumentaciones o exposiciones adicionales que refuercen su posición ante el juzgador. Estos alegatos son una oportunidad para que las partes profundicen en sus argumentos o respondan a las cuestiones planteadas por la contraparte o la autoridad responsable.

En el proceso de la audiencia constitucional, que es el corazón del juicio de amparo, se desahogan las pruebas admitidas y se analizan los argumentos de las partes con detalle. La audiencia se realiza ante el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, según corresponda.

e. Sentencia definitiva

Es la resolución judicial a través de la cual el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito resuelve sobre las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo. En esta, se determina si el acto reclamado viola las garantías individuales de la parte quejosa y, en su caso, se otorga la protección de la justicia federal, anulando el acto reclamado y restableciendo al quejoso en el goce de su derecho violado.

En el juicio de amparo suele referirse a diversos tipos o características de las sentencias, como sentencias interlocutorias, aquellas que ponen fin a juicio, definitivas o ejecutoriadas. Por ello, se brinda una breve explicación para su mejor comprensión:

Sentencia interlocutoria: Es aquella que se emite dentro del juicio para resolver sobre cuestiones secundarias o preparatorias que no ponen fin al juicio. En el juicio de amparo, por ejemplo, puede ser una resolución que decide sobre la suspensión del acto reclamado. Este tipo de sentencia es fundamental para el desarrollo del juicio, pero no resuelve el fondo del asunto.

Sentencia definitiva: Es la que decide sobre el fondo del asunto, resolviendo las cuestiones principales planteadas por las partes, determinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el juicio de amparo. En otras palabras, determina si se concede o no el amparo solicitado.

Sentencia ejecutoriada: Una vez que la sentencia definitiva ya no puede ser modificada o revocada a través de algún recurso o medio de impugnación, se dice que está ejecutoriada. Significa que ha adquirido firmeza y es obligatoria para las partes, y debe ser cumplida, con lo cual inicia el procedimiento de ejecución de la sentencia. En el amparo, esto ocurre cuando han pasado los plazos para interponer recursos o cuando estos han sido resueltos definitivamente.

Sentencia que pone fin a juicio: Como se ha aclarado con anterioridad, son aquellas que pudiendo o no resolver el fondo del asunto ponen fin al juicio.

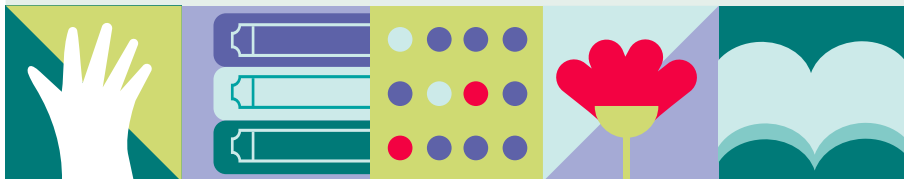
En resumen, estos términos describen distintos aspectos y funciones de las sentencias dentro de un juicio y no son excluyentes entre sí. Una sentencia puede ser al mismo tiempo definitiva y ejecutoriada si resuelve el fondo del asunto y ya no es sujeta a recursos.

En términos generales, toda sentencia se estructura a partir de tres elementos:

Resultandos: En este apartado se señalan todos aquellos hechos relevantes que dieron origen a la controversia.

Considerandos: Se trata de los razonamientos y argumentos empleados por la autoridad judicial para resolver la controversia.

Resolutivos: Consiste en la decisión concreta adoptada por la autoridad, así como los efectos o consecuencias que tendrán que derivar de la sentencia.



Además, de acuerdo con la Ley de Amparo, las sentencias que se emitan en estos juicios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Establecer de manera clara y precisa el acto reclamado.
- Contener el análisis de cada uno de los conceptos de violación o agravios.
- Explicar la valoración probatoria y su desahogo dentro del juicio.
- Exponer las consideraciones y fundamentos legales en los que se apoya la concesión, negativa o sobreseimiento del amparo.
- Señalar los efectos de la concesión del amparo; en amparo directo las violaciones procesales y el sentido en que se deba dictar la nueva sentencia.
- Detallar los puntos resolutivos en los que se menciona el acto reclamado por el que se concede, niega o sobresee el amparo.
- Precisar los efectos de la concesión del amparo.

¿Cuáles son los efectos de la sentencia de amparo?

La Ley de Amparo señala que una sentencia puede tener distintos efectos:

- a) Si el acto es positivo, es decir, consiste en una acción por parte de la autoridad que debe cesar, entonces, la sentencia debe restituir a la persona quejosa en el goce de los derechos violados.
- b) Si el acto es negativo, es decir, consiste en una omisión por parte de la autoridad que debe cesar, entonces, la sentencia debe obligar a las autoridades a actuar para detener la violación a derechos.
- c) Si el acto reclamado es una norma general que es violatoria de los derechos, entonces, tendrá que ser declarada inconstitucional y no le podrá ser aplicada únicamente a la persona quejosa.

f. Recursos contra decisiones del juez o jueza

La Ley de Amparo establece tres medios de impugnación principales: el recurso de revisión, de queja y de reclamación. Estos recursos están diseñados para corregir posibles errores jurídicos o procesales que puedan surgir durante el juicio de amparo y permiten a las partes mantener la integridad y legalidad de este procedimiento de protección de derechos.

La Ley de Amparo establece los supuestos específicos de procedencia para cada recurso. Cada uno tiene plazos definidos, una estructura particular, reglas de aplicación, alcances y objetivos claramente delineados. La oportunidad para presentar estos recursos se presenta en distintas etapas del procedimiento de amparo y ante diferentes supuestos. A continuación, se ofrece una breve explicación de cada uno:

I. Recurso de revisión: Este recurso está contemplado en el artículo 81 y siguientes de Ley de Amparo. Procede en amparo indirecto contra decisiones sobre la suspensión definitiva, sobreseimiento fuera de audiencia constitucional y sentencias en audiencia constitucional, entre otras. En amparo directo, procede contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional cuando el asunto revista un interés excepcional. Debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

II. Recurso de queja: Regulado por el artículo 97 y siguientes de la Ley de Amparo, este recurso procede en amparo indirecto contra decisiones que admitan o desechen la demanda de amparo, concedan o nieguen la suspensión, y en general contra cualquier resolución no definitiva que pueda causar un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. En amparo directo, la autoridad responsable puede recurrir la omisión de tramitar la demanda de amparo o decisiones relacionadas con la suspensión, entre otros. El plazo para interponer la queja es generalmente de cinco días.

III. Recurso de reclamación: Este recurso, previsto en los artículos 104 y siguientes de la LA, se utiliza contra acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus salas o los tribunales colegiados de circuito. Se interpone por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. No procede contra el acuerdo que desecha el recurso de revisión en amparo directo. Si resulta fundado, el recurso deja sin efectos el acuerdo recurrido.

g. Cumplimiento de la sentencia de amparo

Esta etapa tiene por objeto lograr el cumplimiento o ejecución del fallo que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión¹²⁶.

Esta etapa del juicio de amparo **sólo cabe cuando exista una sentencia que otorgue el amparo y haya quedado firme**¹²⁷.

a. Encargado de exigir el cumplimiento. Corresponde a la autoridad que conoció de la primera instancia del amparo dictar los requerimientos que sean necesarios para lograr el puntual y total cumplimiento de la sentencia de amparo.

b. Obligados al cumplimiento. Toda autoridad que tenga injerencia en la ejecución del fallo **debe cumplirla**.¹²⁸ La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su **totalidad, sin excesos ni defectos**¹²⁹.

c. Plazo. La sentencia de amparo debe quedar cumplida en el plazo de 3 días (siguientes a que se notifique el requerimiento que, para tales efectos se hace a la autoridad responsable), plazo que podrá ampliarse según la complejidad o dificultad para el cumplimiento, señalando al efecto un “plazo razonable y estrictamente determinado”¹³⁰. Asimismo, en casos urgentes “y de notorios perjuicios para el quejoso” el Juez podrá ordenar que el cumplimiento sea inmediato.

d. Resolución de cumplimiento: A partir de las constancias e informes que obren sobre el cumplimiento de las autoridades, el órgano judicial deberá pronunciarse respecto si la ejecutoria quedo cumplida o no en su totalidad en los términos y plazo fijados, con o sin exceso o defecto¹³¹. En contra de esa resolución se puede interponer recurso de inconformidad¹³²

¹²⁶ Artículo 107, fracción XVI de la CPEUM2, los ordinales del 192 al 205 y 211 al 214 de la LA así como los acuerdos generales 5/2013 y 10/2013 del Pleno de la SCJN.

¹²⁷ Art. 192 Ley de Amparo.

¹²⁸ Artículo 197, Ley de Amparo; Inclusive la SCJN las denomina “autoridades vinculadas al cumplimiento”, distinguiéndolas así de las Responsables. Por ejemplo: PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. (...) además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. (...) Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita(...)", Tesis: P/J. 54/2014 (10a.), Registro: 2007918.

¹²⁹ Art. 196, Ley de Amparo.

¹³⁰ “SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.” Tesis: I.3o.C. J/7 (10a.), Registro: 2005325.

¹³¹ Arts. 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo.

¹³² Artículo 201, Ley de Amparo.

e. Cumplimiento extemporáneo: Cuando sea injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer alguna sanción penal.

El desacato a una sentencia de amparo ya sea por inobservancia, cumplimiento extemporáneo o repetición del acto reclamado da lugar a sanciones.¹³³

7. Alcance de los derechos de quienes “defienden derechos humanos” a través del juicio de amparo

El objeto de este capítulo es brindar una breve explicación sobre el alcance e interpretación de los derechos humanos -relevantes en el context de este manual y comprendidos en este capítulo- a defender a través del juicio de amparo, tal como han sido delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros precedentes establecidos por el Poder Judicial de la Federación. Se ofrece una visión clara del desarrollo estos derechos en el contexto judicial, y se proporcionará un listado de jurisprudencias relevantes que pueden ser utilizadas para robustecer los argumentos en las demandas de amparo presentadas por organizaciones de la sociedad civil.

1. Derecho de asociación y litigio estratégico.

El derecho de asociación, ejercido a través de las OSC, actúa como un vehículo esencial para la realización de fines específicos y la promoción del bien común. Sin embargo, este derecho puede enfrentar numerosos obstáculos prácticos y legales que dificultan su ejercicio efectivo y la operatividad de las OSC. Estos desafíos no solo restringen la capacidad de las organizaciones para cumplir con sus objetivos, sino que también limitan su acceso a las vías legales necesarias para defender y promover sus intereses y los de la comunidad que representan.

Como se planteó en este manual, es crucial que las OSC posean los conocimientos y habilidades necesarios para navegar y superar estos obstáculos. El litigio estratégico se presenta como una herramienta poderosa en este esfuerzo, permitiendo a las organizaciones no solo defender sus derechos de asociación y acceso a la justicia, sino también promover cambios legislativos y de políticas que aseguren un entorno más favorable para su funcionamiento.

¹³³ Artículos 192, 193, 195 y 199 de la Ley de Amparo.

Utilizando el litigio estratégico de manera proactiva, las OSC pueden expandir su impacto, contribuyendo significativamente a la protección del espacio cívico y la promoción de los derechos humanos. Para ello, el siguiente apartado aborda fundamentos y precedentes relevantes que pueden ser de gran utilidad y aplicación en la labor de OSC.

2. Precedentes relevantes

Además de los precedentes y jurisprudencias indicados a lo largo de este manual y para cada concepto o tema en específico, este apartado se proveen criterios adicionales y ejemplos de precedentes relevantes para OSC que podrás consultar a partir del caso, número de tesis o registro digital:

1. Interés legítimo;

- “INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.”¹³⁴

- “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.”¹³⁵

- “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.”¹³⁶

La Primera Sala de la SCJN determinó que en materia de amparo contra leyes no se requiere ser destinatario directo de la norma, sino un tercero, en relación con la posición jurídica que se ocupe, siempre que se resienta una afectación relevante¹³⁷; de ahí que, en esos casos, la carga de la prueba debe ser más flexible, porque no se exige acreditar un daño directo, sino indirecto.¹³⁸ Afectación relevante que los quejosos demostraron en su demanda de amparo y los alegatos y pruebas rendidas, y la cual el a quo fue omiso en estudiar exhaustiva y congruentemente.

¹³⁴ Tesis1a./J. 132/2023 (11a.), Registro digital: 2027318.

¹³⁵ Tesis 1a. XXXII/2016 (10a.), Registro digital 2010971.

¹³⁶ Tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), Registro digital 2006962.

¹³⁷ En los Amparos en Revisión 635/2016 y 603/2016.

¹³⁸ De rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.” Tesis XXII.1o.A.C.4 K (10a.), Registro digital 2017348, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1501.

- “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO”¹³⁹.

- “INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.” ¹⁴⁰

- “INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.”¹⁴¹

-“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.

”¹⁴²

- “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.” ¹⁴³

- “INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”¹⁴⁴

- “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). “ ¹⁴⁵

¹⁴¹ 1a./J. 169/2023 (11a.), Op. Cit.

¹⁴² Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), Registro Digital 2017955.

¹⁴³ Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), Registro digital 2009192.

¹⁴⁴ Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.); Página: 442.

¹⁴⁵ Tesis P./J. 50/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”¹⁴⁶

- “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.”¹⁴⁷

- “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE EL INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.”¹⁴⁸

- “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.”¹⁴⁹

- “DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD.”¹⁵⁰

- “EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.”¹⁵¹

¹⁴⁶ Tesis XXVII.3o.146 K (10a.), Registro digital 2019097.

¹⁴⁷ Tesis XXII.PA.1 K (10a.), Registro digital 2012696.

¹⁴⁸ Tesis: 1a. XXXVII/2023 (11a.), Registro digital: 2027538.

¹⁴⁹ Tesis: 1a. CLXXIII/2015 (10a.), Registro digital: 2009193.

¹⁵⁰ Tesis: 1a. CLXXI/2015 (10a.), Registro digital: 2009188.

¹⁵¹ Tesis: 1a. XXXVI/2023 (11a.), Registro digital: 2027531.

- “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.”¹⁵²

2. Derecho de asociación

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) es muy clara al señalar en su artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás¹⁵³.

El artículo 16.1 de la CADH comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo.

Además, ello implica que se goza del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. En ese sentido, la Corte IDH ha resuelto que, los obstáculos, restricciones o vulneración al derecho de asociación -como ante la ejecución de un líder sindical en el Caso Huilca Tecse Vs. Perú- , no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación¹⁵⁴.



¹⁵³ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la ejecución extrajudicial de Pedro Crisólogo Huilca Tecse producto de una operación de inteligencia militar, así como la ineficacia de las autoridades e instituciones nacionales para investigar estos hechos y sancionar a los responsables.

En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.¹⁵⁵

- “DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES”¹⁵⁶

- “PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE LA ASAMBLEA CIUDADANA SE INTEGRARÁ CON LOS HABITANTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL, INCLUYENDO MENORES DE EDAD Y EXTRANJEROS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN”¹⁵⁷

3. Derecho a defender derechos humanos

El derecho a defender derechos humanos es el derecho fundamental que tiene toda persona, colectivo u organización a promover la protección y disfrute de manera pacífica de los derechos humanos reconocidos, así como de debatir y desarrollar nuevas ideas en materia de derechos. Este puede ser ejercido por una persona o grupo de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde sus organizaciones intergubernamentales o en el trabajo en sus comunidades locales.

El derecho a defender los derechos humanos incluye, entre otros,

- Derecho a ser protegido.
- Derecho a la libertad de reunión.
- Derecho a la libertad de asociación.
- Derecho a acceder y a comunicarse con organismos internacionales.
- Derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- Derecho a la protesta.



¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la ejecución extrajudicial de Pedro Crisólogo Huilca Tecse producto de una operación de inteligencia militar, así como la ineficacia de las autoridades e instituciones nacionales para investigar estos hechos y sancionar a los responsables.

¹⁵⁵ Ídem, párr. 71.

¹⁵⁶ Tesis: I.18o.A.11 CS (10a.), Registro digital: 2019495.

¹⁵⁷ Tesis: P./J. 138/2005, Registro digital: 176678

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a “defender los derechos humanos”, que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendiente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.

Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

En segundo lugar, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos.

En tercer lugar, en el caso “Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso “Valle Jaramillo Vs. Colombia”, en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado.

En cuarto lugar, en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM. Y, en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía.

Así es que, ante el incumplimiento por parte de los Estados de su deber de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y “crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención”¹⁵⁸, se asienta “la importancia del papel que cumplen”¹⁵⁹ personas y OSC defensoras de derechos humanos, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es incluso violentado, según el caso.

Con relación a lo anterior, la Corte IDH, en el Caso Viteri Ungaretti vs. Ecuador¹⁶⁰, ha determinado que, en el acceso a la justicia y la denuncia de actos de corrupción y aquellos que violan derechos humanos, los Estados son responsable por desproteger a denunciantes de corrupción, ello ante el alcance de los derechos de protección judicial, libertad de expresión y libertad personal.

A partir de lo resuelto por la Corte IDH en el Caso Viteri Ungaretti vs. Ecuador, se reafirma la obligación que tienen los Estados de crear canales de denuncia para funcionarios públicos y para la ciudadanía en general, así como de darle protección a quienes denuncian actos de corrupción o violaciones a derechos humanos¹⁶¹. Como lo sostuvieron los jueces de la Corte, los mecanismos de denuncia no solamente deben estar disponibles, sino también deben generar la percepción razonable de ser eficaces y confiables y deben contener suficientes medidas de protección.

- “DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.”¹⁶²

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 87.

¹⁵⁹ Ibid.

¹⁶⁰ En este precedente interamericano se han interpretado por primera vez de forma tan específica los derechos que tienen las personas que denuncian actos de corrupción. La Corte ha resaltado la importancia de que “los Estados tomen medidas para crear un entorno seguro y propicio para la sociedad civil, denunciantes de irregularidades, testigos, activistas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, fiscales, abogados y jueces, con el fin de proteger a estas personas de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción”. Corte IDH, Caso Viteri Ungaretti y Otros vs. Ecuador, Sentencia de 27 de Noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁶¹ Corte IDH, Caso Viteri Ungaretti y Otros vs. Ecuador, Sentencia de 27 de Noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁶² Tesis: 1a. XIII/2022 (11a.), Registro digital: 2024650.

4. Derecho de acceso a la justicia

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹⁶³.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹⁶³.

“El Estado, a su vez, tiene la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”¹⁶⁴.

Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 ¹⁶⁵“constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁶⁶.

¹⁶³ Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen el deber de prevención e investigación de violaciones a derechos humanos. Así quedó señalado en el Caso Velásquez Rodríguez, que se cita a continuación: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párr. 166, 174, 176. Párr. 174.

¹⁶⁴ Ídem, párr. 176

¹⁶⁵ Como ha sostenido la Corte IDH, en consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Así quedó señalado en el caso Caso Loayza Tamayo, que se cita a continuación: Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 42 (1998), párr. 169. “

¹⁶⁶ Como lo ha sostenido la Corte IDH en los casos que se citan a continuación: Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, supra 162, párr. 65; y Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 164

Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza”.

Así, el Estado tiene la obligación de combatir violaciones a derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁶⁷.

- “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”¹⁶⁸

- “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”¹⁶⁹

- “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”¹⁷⁰

- “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”¹⁷¹

- “DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.”¹⁷²

¹⁶⁸ Tesis: III.1o.A. J/4 CS (11a.), Registro digital: 2028583

¹⁶⁹ Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Registro digital: 2015591

¹⁷⁰ Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Registro digital: 2015595

¹⁷¹ Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.), Registro digital: 2023741.

¹⁷² Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.), Registro digital: 2024104.

-“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.”¹⁷³

-“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.”¹⁷⁴



v. Derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción

El Estado mexicano ha suscrito y ratificado distintos tratados internacionales en materia de combate y prevención de la corrupción y que implican obligaciones y responsabilidades para las autoridades. Entre ellos se encuentran la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción¹⁷⁵(CNUCC) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción¹⁷⁶, y la Convención “Anticohecho” de la OCDE, denominada formalmente como la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales .

¹⁷³ Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.), Registro digital: 2025156

¹⁷⁴ Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.), Registro digital: 2026051.

¹⁷⁵ La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción fue firmada por el Estado mexicano el 9 de diciembre del 2003, ratificada por el Senado el 29 de abril de 2004, entrando en vigor el 14 de diciembre de 2005 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

¹⁷⁶ La Convención Interamericana Contra la Corrupción fue firmada por el Estado mexicano el 29 de marzo de 1996, ratificado por el Senado el 30 de octubre de 1996, entrando en vigor el 2 de julio de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1998.

En términos generales, como se desprende de las Convenciones anteriores, en específico de los artículos 1, 3, 5, 12, 10 13, 34 y 35 de la CNUCC y II y III, inciso 11, de la Convención Anticohecho, los Estados parte están obligados a crear, mantener y fortalecer medidas adecuadas para fomentar la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.¹⁷⁷ Esto implica, entre otras cosas, que en su carácter de Estado parte de los tratados internacionales citados México asumió la obligación de fomentar y prever mecanismos que abran la participación activa de la sociedad civil en el combate y prevención de la corrupción.



En congruencia con lo anterior, al imponer la obligación de “fomentar la participación activa” de la sociedad civil, debe también entenderse que los integrantes de la sociedad civil podrán intervenir para hacer efectivos todos y cada uno de los demás deberes contenidos en las convenciones internacionales referidas y en las normas nacionales correspondientes.

En ese sentido, resulta particularmente importante la obligación establecida en el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, pues en él se prevé que los Estados parte adoptarán medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. Es decir, en cumplimiento de la obligación establecida en la convención citada, no es ni puede ser opcional la procedencia de medios o procedimientos efectivos para prevenir y/o combatir la corrupción, como es precisamente el juicio de amparo.

¹⁷⁷ Como reconoce la tesis bajo rubro: **SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD**, Registro digital 2020037, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, I.10o.A.107 A (10a.)

Dentro del orden constitucional mexicano el derecho a un ambiente libre de corrupción puede desprenderse de manera sistemática de los artículos 73, fracción XXIV, 79, 102, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente a partir del Decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

De todo lo anterior es posible advertir que las distintas normas -nacionales e internacionales- que componen el orden jurídico mexicano reconocen y protegen objetivamente el derecho de la sociedad mexicana a desarrollarse en un ambiente libre de corrupción. Ese derecho no pertenece a ningún particular en lo individual, sino que corresponde a la sociedad, en su conjunto, frente al Estado.

Por su parte, el criterio del Amparo en revisión 1311/2016 por el Juzgado octavo de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, ha desarrollado que:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 6o., 16, 108, 109, 113 y 134 y con la reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, puede concluirse válidamente que la Constitución reconoce los derechos fundamentales a la *transparencia, honradez y rendición de cuentas* respecto del uso de los recursos públicos ya que establece un régimen de actuación y comportamiento Estatal, así como de responsabilidades administrativas.

De lo anterior, este juzgador como lo señaló en el juicio de amparo 1311/2016¹⁷⁸ desprende que existe un derecho fundamental a favor de los ciudadanos de vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor con honradez, honestidad ética y transparencia.”

-“DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”¹⁷⁹

¹⁷⁸ La sentencia nada dice sobre los hechos y consideraciones del amparo 1311/2016, por lo que resulta imposible saber si se trata de un precedente relevante, o bien si en dicho amparo existe una construcción más clara sobre el derecho a vivir en un “ambiente libre de corrupción”.

¹⁷⁹ Tesis: I.9o.P.255 P (10a., Registro digital: 2021043.

VI. DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El derecho a la buena administración pública se desprende originalmente de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (en adelante, la “Carta Iberoamericana”), aprobada en 2013 por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (por sus siglas, “CLAD”)¹⁸⁰ y adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno que tuvo lugar ese mismo año en la ciudad de Panamá y en la que México fue participante.

De acuerdo con el numeral 1, el reconocimiento de ese derecho por parte de los Estados Iberoamericanos confiere a los ciudadanos la facultad de “exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la administración pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana”.

En una interpretación conjunta con las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, existe por lo tanto la obligación recíproca del Estado de “fomentar la participación activa” de sus ciudadanos, y de generar los mecanismos necesarios para que pueda exigirse por ellos la existencia de una buena administración pública.

Por su parte, en el marco del buen funcionamiento de la administración pública, los numerales 2 y siguientes definen los principios contenidos en la Carta Iberoamericana. Entre otros, los principios destacados son el de racionalidad (motivación y argumentación), eficacia, eficiencia, responsabilidad, publicidad y claridad de las normas, proporcionalidad de las decisiones administrativas, así como transparencia y acceso a la información.



¹⁸⁰ Disponible en: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/Carta%20Iberoamericana%20de%20los%20deberes%20y%20derechos%20-%20documento%20aprobado.pdf/view..>

A partir de ello, según se desprende del numeral 25, el derecho a la buena administración pública consiste “en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana”.

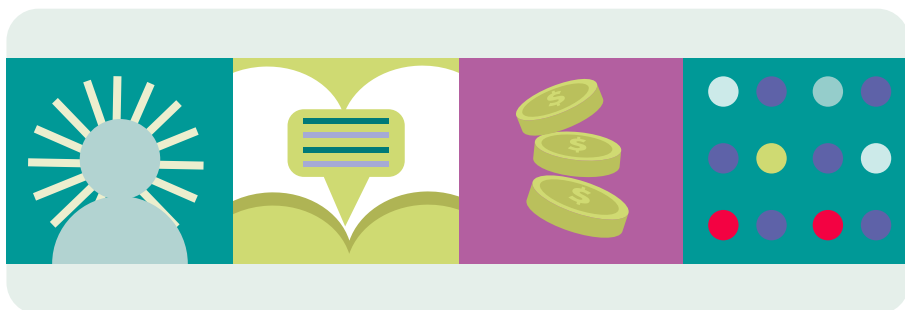
De manera concreta el derecho fundamental a la buena administración pública se compone, entre otros, de derechos tales como el derecho a servicios públicos y de interés general de calidad, derecho a conocer y a opinar sobre el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos y de responsabilidad administrativa, derecho a conocer las evaluaciones de gestión que hagan los entes públicos, derecho de acceso a la información pública y de interés general, derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo, así como el derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública.

_- BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”¹⁸¹

- SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS”¹⁸²

- “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”¹⁸³



¹⁸¹ Tesis I.4o.A.5 A (11a.), Registro digital 2023930.

¹⁸² Tesis: I.18o.A.14 A (11a.), Registro digital: 2027625.

¹⁸³ Tesis: I.4o.A.14 A (11a.), Registro digital: 2024340.

El objetivo de este apartado es dilucidar cómo estos mecanismos de control jurídicos son esenciales para la defensa de los derechos humanos dentro del marco del juicio de amparo. Este control permite a los jueces verificar la conformidad de las normas y actos de autoridad con la Constitución Mexicana y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. Este apartado brinda una lista de criterios jurisprudenciales para proporcionar a las organizaciones de la sociedad civil una comprensión clara de cómo pueden utilizar el control de constitucionalidad y convencionalidad para impugnar leyes y actos que consideren violatorios de los derechos humanos, fortaleciendo así sus argumentos y estrategias legales en la protección y promoción de derechos fundamentales.

-“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”¹⁸⁴

-“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”¹⁸⁵

-“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”¹⁸⁶

-“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.”¹⁸⁷

-“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.”¹⁸⁸



¹⁸⁴ Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Registro digital: 2010954.

¹⁸⁵ Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.), Registro digital: 2009179.

¹⁸⁶ Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Registro digital: 2008034.

¹⁸⁷ Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Registro digital: 2006808.

¹⁸⁸ Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.), Registro digital: 2005942

¹⁸⁹ Tesis: (III Región) 5o. J/10 (10a.), Registro digital: 2005941

-“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.”¹⁸⁹

-“JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.”¹⁹⁰

-“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.”¹⁹¹

-“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.”¹⁹²

-“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.”¹⁹³

-“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”¹⁹⁴



¹⁸⁹ Tesis: (III Región) 5o. J/10 (10a.), Registro digital: 2005941.

¹⁹⁰ Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.), Registro digital: 2003615.

¹⁹¹ Tesis: VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), Registro digital: 2003521.

¹⁹² Tesis: VI.3o.(II Región) J/4 (10a.), Registro digital: 2003520.

¹⁹³ Tesis: IV.3o.A.11 K (10a.), Registro digital: 2002269.

¹⁹⁴ Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), Registro digital: 2006225

-“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”¹⁹⁵

viii. Otros precedentes jurisprudenciales relevantes

A continuación, se presentan varios criterios y decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de otros órganos del Poder Judicial de la Federación que tienen un impacto significativo en la protección y promoción de los derechos humanos en México. Estos precedentes no solo clarifican las obligaciones de los jueces de distrito y otros órganos jurisdiccionales en el marco de juicios de amparo, sino que también refuerzan la eficacia del recurso judicial como medio para la defensa de derechos fundamentales.

-“DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.”¹⁹⁶

-“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹⁹⁷

-“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”¹⁹⁸.

-“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”¹⁹⁹;

¹⁹⁵ Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.), Registro digital: 2008514.

¹⁹⁶ Tesis: I.20o.A. J/2 K (11a.), Registro digital: 2028111.

¹⁹⁷ Tesis XXVII.3o.4 CS (10a.), Registro digital 2007597.

¹⁹⁸ Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.).

¹⁹⁹ Tesis XX.A.1 K (10a.), Registro digital 2016505.

-“DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.”²⁰⁰

-“DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”²⁰¹

-“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”²⁰²

-“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”²⁰³

8. Jurisprudencia

La jurisprudencia, dentro del contexto del amparo y conforme a la Ley de Amparo (artículos 215 al 229), se refiere a la interpretación de normas generales y principios constitucionales. Ésta se establece por i) precedentes obligatorios, ii) por reiteración y iii) por contradicción. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

A. mayor explicación, es a partir de la Reforma constitucional en materia judicial de 2021²⁰⁴ que se estableció la creación de un sistema de creación de jurisprudencia por precedentes judiciales²⁰⁵. A partir del nuevo sistema, es suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y de seguridad jurídica a los contenidos hermenéuticos que desarrolla la Suprema Corte, buscando maximizar los efectos protectores de los derechos humanos en el primer contacto con la justicia constitucional.

²⁰⁰ Tesis: 1a./J. 40/2021 (11a.), Registro digital: 2023812.

²⁰¹ Tesis: 1a./J. 38/2021 (11a.), Registro digital: 2023811.

²⁰² Tesis: VI.1o.A. J/55 (9a.), Registro digital: 160183

²⁰³ Tesis: 2a./J. 10/2003, Registro digital: 184572.

²⁰⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2021.

²⁰⁵ Párrafo decimosegundo del numeral 94, y fracción II del artículo 107 de la Constitución federal.

Resulta útil tomar la distinción que allí se realiza, entre la jurisprudencia entendida como la reiteración de fallos judiciales en un mismo sentido; y el segundo, referido a la figura del precedente judicial.

La jurisprudencia, así entendida, es considerada como fuente de normas jurídicas generales; sin embargo, en este primer modelo la incorporación de las normas no se produce porque un Juez (que normalmente se encuentra ubicado en el vértice de la estructura judicial, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia) haya tomado la decisión de adoptar deliberadamente un determinado criterio, sino por la reiteración de decisiones en el mismo sentido, y que son independientes entre sí. En este caso, la producción del resultado institucional no se encuentra bajo el control de los tribunales, aun cuando su voluntad sea relevante y necesaria para adoptar cada una de las decisiones individuales que contribuyen a conformar la “línea jurisprudencial”.²⁰⁶

Algo distinto ocurre en el caso del precedente judicial, pues basta una decisión singular para establecer un criterio obligatorio para el mismo órgano jurisdiccional, y para los órganos de rango inferior, al momento de resolver casos futuros. Por tanto, en el modelo del precedente judicial, el resultado institucional es consecuencia de la voluntad deliberada de un sujeto investido de autoridad, que adopta una determinada decisión luego de seguir un determinado procedimiento, con la intención de otorgarle carácter normativo. Este sería el caso, de las decisiones adoptadas por los Tribunales Supremos, o por las Cortes Constitucionales, pues los ordenamientos suelen atribuirles efectos vinculantes para el resto de los órganos jurisdiccionales, e incluso en algunos casos, respecto de todos los poderes públicos²⁰⁷

Esta interpretación es fundamental para definir el alcance de los derechos, sus garantías fundamentales y las obligaciones del Estado.

Las jurisprudencias, una vez establecidas, son de observancia obligatoria todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte, y tienen como fin último la unificación de criterios jurídicos.

²⁰⁶ DLM, DPLF, Reforma Judicial en México, Un análisis desde una perspectiva de corrupción y derechos humanos, disponible en: <https://dlmex.org/storage/services/reforma-judicial-en-mexico-un-analisis-desde-una-perspectiva-de-corrupcion-y-derechos-humanos.pdf>

²⁰⁷ Idem.

1. Cómo investigar y pedir la aplicación de una jurisprudencia

1. **Identificar la jurisprudencia:** Comprende el órgano que la emite, el tipo, su número y la época.

Por ejemplo, “1a./J. 38/2021 (11a.)” se desglosa de la siguiente manera:

- Órgano: Primera Sala de la SCJN (1a)
- Tipo: Jurisprudencia (J)
- Número: 38 emitida en el año 2021
- Época: Undécima (11a)



2. **Interpretar y pedir la aplicación de la jurisprudencia:** Analizar su contenido, justificación, contexto y cómo se relaciona con el caso en concreto, respetando los núcleos esenciales de los derechos implicados y la jurisprudencia aplicable, invocando su aplicación ante el Juzgado o Tribunal como fuente de interpretación para dirimir la controversia.

3. Herramientas para la búsqueda de jurisprudencia

La búsqueda de tesis la puedes realizar por rubro, número de tesis, registro digital, por ordenamiento o por palabras clave.

- **JurisLex:** Sistema de Consultas de tesis por ordenamientos (JurisLex) permite acceder a las resoluciones y sentencias de la SCJN, proporcionando una base de datos como recurso valioso para la argumentación en amparo y facilitando la identificación de tesis por ordenamientos o conceptos legales específicos.

- **Semanario Judicial de la Federación:** Consulta de tesis del Semanario Judicial de la Federación facilita la búsqueda de jurisprudencia relevante para el caso.

- **Buscador Jurídico de la SCJN y de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:** Plataforma de consulta de información jurídica donde se concentran los criterios interpretativos emitidos por órganos del Sistema Universal de protección y promoción de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- **Buscador Corte IDH y Buscador avanzado BJDH:** Base de datos de jurisprudencia, casos contenciosos, supervisión de cumplimiento de sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas de la Corte IDH.

- **Buscador de jurisprudencia de la ONU:** Base de datos de toda la jurisprudencia y de conclusiones sobre casos individuales que emiten los órganos de tratados de derechos humanos, la búsqueda es posible realizarla por palabras clave, fecha, órgano o segmentarla geográficamente.

Para la aplicación efectiva de la jurisprudencia en el amparo, es imprescindible la correcta identificación, análisis y expresa manifestación de la aplicabilidad del material jurisprudencial. La capacidad de argumentar con base en jurisprudencias consolidadas fortalece la protección de los derechos humanos y garantías individuales, y respalda el ejercicio de una defensa legal informada y eficaz en el juicio de amparo.

10. Conclusiones y recomendaciones

1. Reflexión final

El juicio de amparo es una herramienta poderosa para la protección de derechos humanos y garantías individuales, permitiendo a las personas y organizaciones civiles enfrentar y superar los obstáculos sistemáticos, prácticos y legales en el ejercicio de su derecho de asociación y la operabilidad efectiva y consecución de su objeto social. Asimismo, el amparo es esencial para asegurar el acceso a la justicia para la defensa, garantía y protección de derechos humanos, contribuyendo al fortalecimiento del espacio cívico y del Estado de Derecho, contrarrestando las posibles restricciones que surjan en determinado modo, tiempo y lugar.



2. Recomendaciones para el uso efectivo del manual

1. Estudia cada capítulo: dedica tiempo a comprender cada sección del manual; el conocimiento acumulado facilitará la aplicación práctica del amparo.

2. Consulta jurisprudencial: utiliza las herramientas digitales recomendadas para respaldar tu demanda de amparo con jurisprudencia relevante, fortaleciendo así su argumentación legal.

3. Ejemplos prácticos: Aprovecha los ejemplos ilustrativos, estándares y criterios contenidos en el manual para familiarizarse con los escenarios reales de aplicación del juicio de amparo, el interés legítimo y las herramientas para superar las restricciones y obstáculos que limiten la efectividad de tu derecho de asociación, la operabilidad del objeto social de las OSC y a la par el acceso a la justicia y la defensa de derechos humanos.

La práctica continua y la actualización constante de conocimientos jurídicos serán claves en el ejercicio efectivo de la justicia a través del juicio de amparo, posibles reformas legales o constitucionales pueden afectar este mecanismo de control constitucional, su acceso, procedimiento y alcance. Este manual pretende ser una guía que de la capacidad de superar las barreras técnicas y legales en ese proceso.



1. Glosario de términos legales

Acto Reclamado: Acción u omisión de una autoridad que se considera violatoria de derechos fundamentales y que es objeto de impugnación en el juicio de amparo.

Quejoso: Persona física o moral que promueve el juicio de amparo por sentirse afectada por una omisión o acto de autoridad, o norma general.

Acuerdos de trámite: son todas aquellas determinaciones de los órganos jurisdiccionales correspondientes a la admisión, trámite y resolución del juicio de amparo, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Amparo directo: Recurso interpuesto directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio emitidos por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

Amparo indirecto: También conocido como amparo en primera instancia, es promovido ante un Juez de Distrito contra actos que no son sentencias definitivas, laudos ni resoluciones que pongan fin al juicio.

Ampliación de la demanda de amparo: es la posibilidad que tiene la parte quejosa de adicionar o modificar lo expresado en su escrito inicial de demanda, con el objetivo de incorporar nuevos elementos a juicio, de manera que formen parte de la controversia que deberá de resolver la persona juzgadora.

Autoridad responsable: Entidad o servidor público que emite el acto reclamado o ejecuta la acción u omisión que se impugna en el juicio de amparo.

Audiencia constitucional: es el acto procesal, previsto en el amparo indirecto, en el que se ofrecen y desahogan pruebas, las partes y el Ministerio Público formulan alegatos y la autoridad judicial dicta sentencia.

Audiencia incidental: el acto procesal en el que se desarrolla el incidente de suspensión, se ofrecen pruebas, alegatos y se dicta la resolución sobre la suspensión definitiva.

Causar ejecutoria: es la característica que adquieren aquellas sentencias que no admiten ningún recurso, o aquellas que no fueron recurridas a través de los recursos legales disponibles, o que fueron consentidas expresamente por las partes.

Concepto de violación: Argumento legal detallado en el que se explica cómo el acto reclamado viola los derechos fundamentales del quejoso.

Correr traslado: es la obligación de entregar, por la vía legal, la copia de la demanda de amparo a la parte contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés.

Cuaderno incidental: expediente accesorio al juicio principal que se forma para dar trámite a alguno de los incidentes que existen en el marco del juicio de amparo.

Desahogo: acto procesal por el cual las partes en un juicio dan cumplimiento a alguna prevención o solicitud realizada por el órgano jurisdiccional.

Fundamentación: consiste en expresar con precisión aquellos preceptos legales aplicados al caso concreto.

Informe previo: es el escrito por medio del cual la autoridad responsable da respuesta a la solicitud de suspensión del acto reclamado.

Informe justificado: es el escrito por medio del cual la autoridad responsable da contestación a la demanda sobre los actos reclamados en ella o en ampliaciones.

Interés Legítimo: figura jurídica que faculta a una persona para promover el juicio de amparo, basándose en un daño o agravio personal y directo, o en defensa de un interés colectivo.

Legitimación: es la facultad que la ley reconoce a las personas para iniciar o participar dentro de un proceso judicial como actor, demandado, persona tercera interesada, o en representación de éstos.

1.1 Ejemplo de redacción de amparo

Medida cautelar: son órdenes que decreta la autoridad judicial, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, con el objetivo de preservar la materia del juicio, así como de evitar la consumación de un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad.

Petitorio o puntos petitorios: síntesis de las peticiones que las partes hacen a la autoridad judicial en el escrito de demanda.

Prevenir: es una llamada de atención que la autoridad judicial realiza a las partes en el momento en que admite la demanda de amparo e identifica deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Sentencia definitiva: son las decisiones judiciales que ponen fin a un juicio a través de las cuales se otorga o niega el amparo, o que decretan el sobreseimiento del juicio.



2. Recursos adicionales

Este apartado busca proporcionar a las OSC y a los usuarios del manual herramientas prácticas y teóricas esenciales para la redacción efectiva de demandas de amparo, el diseño de la estrategia de sus juicios y la defensa general de derechos humanos.

A continuación, se listan fuentes de información valiosas y accesibles que incluyen manuales, cuadernillos de jurisprudencia, y estudios especializados en litigio estratégico y derechos humanos. Cada recurso seleccionado fortalece la comprensión del marco legal y jurisprudencial relevante, permitiendo a los defensores de derechos humanos profundizar en técnicas avanzadas de litigio y aprovechar precedentes clave para optimizar sus intervenciones legales:

o Cardoso Sánchez, Jorge A. y Guerrero Orozco, Carlos G., Tirant lo Blanch, “El interés legítimo de las organizaciones civiles en el amparo mexicano”, 2021, disponible en: <https://dlmex.org/storage/services/el-interes-legitimo-de-las-organizaciones-civiles-en-el-amparo-mexicano.pdf>

o Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponibles por temática y por país en: <https://www.corteidh.or.cr/cdf/cuadernillos-jurisprudencia.html>

o Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 22: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>

o Cuadernos de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles por temática en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>

- El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/CDJ_El%20principio%20de%20relatividad%20de%20las%20sentencias electro%CC%81nico.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/CDJ_El%20principio%20de%20relatividad%20de%20las%20sentencias%20electro%CC%81nico.pdf)

- Control de convencionalidad, Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ%20DH%2010%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD DIGITAL%20FINAL MARZO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ%20DH%2010%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20DIGITAL%20FINAL%20MARZO.pdf)

o Consejo de la Judicatura Federal, “Aspectos importantes que es necesario conocer respecto a: La reforma constitucional en materia de amparo”, Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/ReformaAmparo2011.pdf>

o Comisión Mexicana de Defensa y promoción de los Derechos Humanos, “Litigio Estratégico en derechos humanos. Modelo para armar”, 2011. Disponible en: <https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf>

o Rosas Baquero, Marco Polo, “El nuevo juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano”, 2015, México, Rehtikal, <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2016/000285126/000285126.pdf>

o Pelletier Quiñones, Paola, “Estrategias de litigio de interés público en derechos humanos”, 2012, Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/55/pr/pr13.pdf>

o FIAN Internacional Honduras, Enginyeria Sense Fronteres, Justícia Alimentària, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, Generalitat de Catalunya, 2021, “Técnicas de litigio estratégico para organizaciones defensoras de derechos humanos”, Disponible en <http://fian.hn/files/documents/3bc6ebd5-3192-4b6c-9cca-a84a729698d2.pdf>

o Lagunes Gonzáles, Dionisio Ernesto y otros, Tirant lo blanch, CDMX, 2018, “Manual del juicio de amparo”.

o Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos”, CDMX, 2023.

12. Referencias y Bibliografía

Aceves Díaz de León, León. “El derecho a la buena Administración Pública en la Constitución Política de la Ciudad de México y su aporte a la gobernanza”. En López Velarde Campa, Jesús Armando (coord.), La gobernanza en la Ciudad de México. Visiones multidisciplinarias (pp. 17-38). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2012.

Cajigas Lozano, Juan Carlos, El método del proceso de amparo, Manual práctico, Tirant lo Blanch, México, 2024.

Cardoso Sánchez, Jorge A. y Guerrero Orozco, Carlos G., “El interés legítimo de las organizaciones civiles en el amparo mexicano”, Tirant lo blanch, México, 2021, disponible en: <https://dlmex.org/storage/services/el-interes-legitimo-de-las-organizaciones-civiles-en-el-amparo-mexicano.pdf>

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Biblioteca Jurídica Americana, Derechos humanos, Desafíos y perspectiva desde la globalidad política, 2019, Editorial Porrúa, México, pp. 131-136.

Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, Due Process of Law Foundation Reforma Judicial en México, Un análisis desde una perspectiva de corrupción y derechos humanos, disponible en: <https://dlmex.org/storage/services/reforma-judicial-en-mexico-un-analisis-desde-una-perspectiva-de-corrupcion-y-derechos-humanos.pdf>

Fix-Zamudio, Héctor. Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, 2a edición. México, Porrúa, 2011.

García Huerta, Daniel Antonio, “El bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad en México”, en Ibarra Olguín, Ana María (ed.), Curso de Derechos Humanos, Tirant lo Blanch, México, 2022.

Martínez Andreu, Ernesto, Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 9a edición. México, Porrúa, 2009, pp 325-328.

Ruíz Torres, Humberto Enrique. Curso general de amparo, México, Oxford, 2007.

Villareal, Marta, El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público en El litigio estratégico en México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Litigio Estratégico en México: La aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil, México, 2007, https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/litigioestrategico.pdf

Schmill Ordoñez, Ulises y Silva Nava, Carlos, El interés legítimo como elemento de la acción de amparo, en Isonomía No. 38, abril 2013, <http://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/119/117>

SCJN. Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo, 2008, <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/74153/74153.pdf>

SCJN, Principios fundamentales del Juicio de Amparo, 2016. <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297592/000297592.pdf>.

Serrano Robles, Arturo. “El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo” en SCJN. Manual del Juicio de Amparo. 2a reimpresión, México, Themis, 1989, p. 27.

Tron Petit, Jean Claude. ¿Qué hay del interés legítimo?, México, Porrúa, 2017.

Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva Ley de Amparo, 3ª Edición, México, Porrúa, 2010.



Marco jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
Acuerdos Generales y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Tratados internacionales

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Varios 912/2010, Medidas para el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Primera Sala

Amparo en revisión 152/2014 en materia de interés legítimo respecto a normas autoaplicativas de carácter discriminatorio;

Amparo en revisión 216/2014 (Caso “Yo Contribuyente”²⁰⁸) en materia de interés legítimo y relatividad de la sentencia;

Amparo en revisión 323/2014 (Caso “Aprender Primero”²⁰⁹) en materia de interés legítimo de OSC y la defensa del derecho a la educación;

Amparos en revisión 482/2014 y 492/2014, en materia de los elementos para valorar la autoaplicatividad o heteroaplicatividad de normas;

Amparo en revisión 1359/2025 (Caso “Artículo 19”²¹⁰) en materia de interés legítimo de OSC;

Amparo en revisión 1031/2019 en materia de progresividad de derechos humanos e interpretación directa de preceptos constitucionales o tratados internacionales en materia de derechos humanos;

Amparo en revisión 27/2021 en materia de interés legítimo con relación al derecho a defender la democracia constitucional;

Amparo en revisión 79/2023 en materia de interés legítimo de OSC para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales;

Contradicción de tesis 553/2012 (Caso “Club Deportivo”²¹¹) en materia de interés legítimo.

²⁰⁸ Diecinueve ciudadanos encabezados por el abogado Luis Manuel Pérez de Acha y otros especialistas, en su carácter de contribuyentes, presentaron amparo indirecto en el que reclamaron una afectación a su derecho de propiedad, motivada por la condonación del pago del Impuesto Sobre la Renta de la que fueron beneficiarios los Estados y Municipios, como consecuencia de la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

²⁰⁹ En este caso, una asociación civil cuyo objeto social es la defensa y promoción del derecho de educación, reclamó en juicio de amparo las omisiones de la Auditoría Superior de la Federación consistentes en la falta de inicio y conclusión de procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que habrían participado en el desvío de recursos públicos destinados a la educación.

²¹⁰ Una asociación civil cuyo objeto es la defensa y promoción de derechos humanos, interpuso demanda de amparo contra la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución –en materia de gastos por comunicación oficial de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno–.

²¹¹ Diversos quejosos menores de edad –representados por sus padres– acudieron al juicio de amparo a efecto de reclamar actos del presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, consistentes en la aprobación y realización de proyectos de infraestructura que impedirían a los quejosos el acceso a las instalaciones de un club deportivo en el que aquéllos practicaban fútbol americano.

Segunda Sala

Expediente Varios 1/96 en materia de interés jurídico y legítimo;
Contradicción de criterios 338/2022 en materia de suspensión
con efectos restitutorios;
Amparo en revisión 241/2018 en materia de interés legítimo.

Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C núm. 209²¹².

Caso Viteri Ungaretti y Otros vs. Ecuador, Sentencia de 27 de Noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas²¹³.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 370.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 42

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008.

²¹² En el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado mexicano era responsable por la desaparición forzada de Rosendo Radilla en 1974, durante la “guerra sucia”. La Corte destacó la obligación del Estado de investigar de forma efectiva los hechos y sancionar a los responsables. Este fallo es fundamental, ya que también requirió al Estado reformar su legislación militar para garantizar que los delitos de desaparición forzada y violaciones de derechos humanos cometidos por militares contra civiles sean competencia de tribunales civiles y no militares, fortaleciendo así el acceso a la justicia y el derecho a la verdad para las víctimas y sus familias.

²¹³ En el caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Ecuador violó la libertad de expresión y a la protección judicial de Julio Rogelio Viteri Ungaretti tras sancionarlo -actos de represalias- por denunciar actos de corrupción en las Fuerzas Armadas. La Corte encontró que el Estado también violó sus derechos a la libertad personal y estabilidad laboral, y que la familia de Viteri sufrió violaciones de sus derechos. Este fallo resalta la importancia de proteger la libertad de expresión como un medio esencial para denunciar actos de corrupción, así como el establecimiento de canales efectivos para la denuncia.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988)

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71.

Resolución 1/2018 Corrupción y Derechos Humanos, aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, 02 de marzo de 2018.



12.Anexo 1

AMPARO INDIRECTO

QUEJOSA: **señalar el nombre de la asociación civil que promueve la demanda de amparo**

ASUNTO: SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO O DEMANDA INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA **señalar la materia**

*DE *señalar la demarcación territorial*,*

QUE POR TURNO CORRESPONDA.

P R E S E N T E

señalar nombre del representante legal__, en mi carácter de administrador único y representante legal de **__señalar el nombre de la A.C.__**, personalidad que acredito con el instrumento público que acompaño como Anexo 1, solicitando su devolución previo cotejo que se realice con la copia simple que también se acompaña, **señalar domicilio procesal en caso de que no se quiera llevar el juicio de manera electrónica** ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2,3,6, 17, 18, 107, 108; y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en legales tiempo y forma vengo a solicitar el AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra de los actos reclamados a la autoridad responsable que más adelante se señala.

En cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

Mismos que fueron señalados en el proemio del presente escrito, solicitando:

1. Se autorice el acceso y la consulta del EXPEDIENTE ELECTRÓNICO que se integre con motivo del presente escrito a los usuarios registrados ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación “____”, y se practiquen ELECTRÓNICAMENTE todas y cada una de aquellas notificaciones dirigidas a la quejosa; **nota, este párrafo se agrega UNICAMENTE si se pretende llevar el juicio de manera electrónica**

2. Facultando expresamente a dichos usuarios para a su vez solicitar acceso y la consulta a los expedientes electrónicos y el envío de información mediante dicho expediente. **nota, este párrafo se agrega UNICAMENTE si se pretende llevar el juicio de manera electrónica**

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Señalar el nombre de la parte tercera interesada, así como su domicilio caso de existir. En caso de no conocer el nombre o domicilio del tercer interesado, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad. En caso de no haber tercero interesado por la naturaleza del acto, declararlo

III. La autoridad o autoridades responsables.

Señalar los nombres y domicilios de todas las autoridades que hayan participado en la orden o ejecución del acto u omisión reclamados

IV. La norma general, acto y omisión que de cada autoridad se reclame.

Mencionar lo que se reclama de la o cada una de las autoridades responsables

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, son los siguientes:

HECHOS:

**Describir los hechos de manera cronológica* .*

VI. Preceptos que, conforme al artículo 1° de la Ley de Amparo contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame.

Enlistar los artículos de la Constitución, así como de los tratados internacionales de los que México sea parte, que se hayan violado en materia de derechos humanos

VII. Conceptos de violación.

Describir por qué se violan los artículos de la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte señalados previamente, puede fundamentarse con tesis o jurisprudencia de la SCJN, así como con otras fuentes del derecho

Capítulo de suspensión del acto reclamado.

En caso de requerir la suspensión del acto reclamado y fundamentarlo de conformidad con lo previsto en la Sección Tercera Suspensión del Acto Reclamado, de la Ley de Amparo, que abarca del artículo 125 al 158

Suplencia de la deficiencia de la queja.

En caso de que Usía estime que existe deficiencia alguna en la queja, solicito la suplencia de la queja con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, fresco las siguientes:

PRUEBAS:

Enlistar las pruebas que se ofrecen y relacionarlos con los hechos motivo de la demanda

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, admitiendo la demanda de amparo.

SEGUNDO. Tener por autorizadas a las personas señaladas para los efectos precisados y dar acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a las cuentas referidas. **En caso de que el presente juicio se pretenda llevar en línea**

TERCERO. Emplazar a las autoridades responsables, con objeto de que rindan sus informes justificados dentro del término de la Ley.

CUARTO. Conceder la suspensión provisional y, en su momento, la suspensión definitiva, en los términos solicitados. **Únicamente en caso de haber requerido la suspensión**

QUINTO. Tener por presentadas las pruebas señaladas y admitirlas en los términos de Ley.

SEXTO. En el momento procesal oportuno, concederme el amparo y la protección de la justicia respecto de los actos reclamados en el presente juicio.

PROTESTO LO NECESARIO

ciudad donde radica la parte quejosa*, a la fecha de su presentación

NOMBRE Y FIRMA

